

**RECOMENDACIÓN: 15/2023**

**EXPEDIENTE: CODHEM/TOL/124/2023**

**DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A NO SER  
DISCRIMINADA**

**DERECHO RELACIONADO: DERECHO AL LIBRE  
DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD  
DE GÉNERO.**

Toluca de Lerdo, México; 19 de diciembre de 2023

**LCDO. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

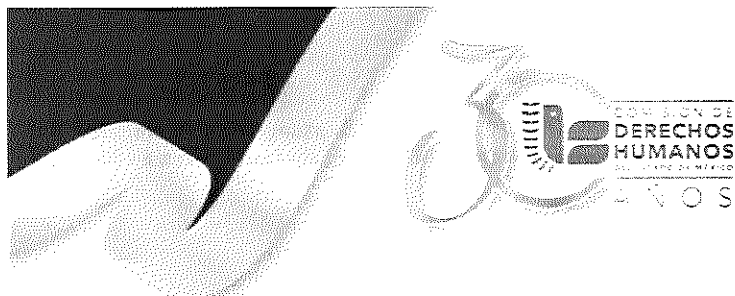
**P R E S E N T E**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;<sup>1</sup> 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

<sup>1</sup> **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.



el Estado de México,<sup>2</sup> 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,<sup>3</sup> examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TOL/124/2023** integrado con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1 y V2**.

<sup>2</sup> **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la CPEUMy 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

**Artículo 28.-** La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

**Artículo 99.-** La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

**Artículo 100.-** Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

**Artículo 103.-** Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

**Artículo 104.-** La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

<sup>3</sup> **Objeto de la Comisión**

**Artículo 2.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

**Artículo 99.-** Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

**Notificación de la Recomendación**

**Artículo 100.-** Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.<sup>4</sup>

3. En el presente asunto, se omite la identidad y/o algunos otros datos personales de quienes intervinieron en los hechos motivo de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>5</sup> 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial.

4. Dado que se omitió la identidad de las personas que intervinieron en la queja, se inserta una lista con las principales claves que distinguen a las personas a que se alude en la presente Recomendación, a saber:

| Clave | Significado |
|-------|-------------|
| V1    | Victima 1   |
| V2    | Victima 2   |
| V3    | Victima 3   |

**<sup>4</sup> Atribuciones de la Primera Visitaduría General**

**Artículo 13.-** La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

**Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:**

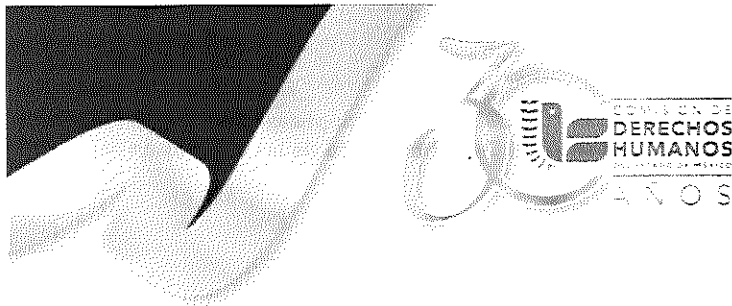
**Artículo 16.-** La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

**<sup>5</sup> Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.



| Autoridad Responsable |                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------|
| <b>AR</b>             | Fiscalía General de Justicia del Estado de México |
| <b>PR1</b>            | Persona Relacionada 1                             |
| <b>PR2</b>            | Persona Relacionada 2                             |
| <b>PR3</b>            | Persona Relacionada 3                             |
| <b>PR4</b>            | Persona Relacionada 4                             |
| <b>PR5</b>            | Persona Relacionada 5                             |

5. De igual forma se inserta una lista con las siglas, acrónimos y abreviaturas de las leyes, dependencias e instituciones a que se mencionan en el documento, para facilitar su lectura.

| Clave            | Significado                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>CPEUM</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos       |
| <b>CPELySM</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México |
| <b>Corte IDH</b> | Corte Interamericana de Derechos Humanos                    |
| <b>FGJEM</b>     | Fiscalía General de Justicia del Estado de México           |

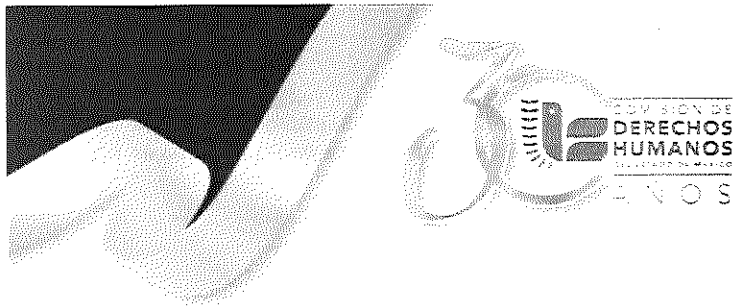


|                  |                                                                                                |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DDHH</b>      | Derechos Humanos                                                                               |
| <b>ENDISEG</b>   | Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género. 2021.                                   |
| <b>LGBTTTIQ+</b> | Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer, más. |
| <b>LCODHEM</b>   | Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México                                    |
| <b>LVEM</b>      | Ley de Víctimas del Estado de México                                                           |
| <b>SCJN</b>      | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                         |

6. Finalmente, se inserta un glosario con las palabras y conceptos referentes que permiten la mejor comprensión del presente documento.

## I. GLOSARIO

- **Cisgénero:** Término utilizado para referirse a las identidades de género de aquellas personas cuyo género coincide con el sexo asignado al nacer y, en



general, con las expectativas sociales de cómo han de ser y comportarse los hombres y las mujeres.<sup>6</sup>

- **Dignidad:** Es un derecho básico e inalienable, representa el valor inherente y la merecida estima que cada persona posee solo por el hecho de ser humano. Este principio subyace en el trato respetuoso y considerado que debe darse a una persona, con independencia de su estatus, nacionalidad, **orientación**, raza, creencia religiosa o cualquier otra característica. La dignidad sirve como herramienta interpretativa que guía la comprensión y la aplicación de la ley hacia la integridad y el valor intrínseco de la persona.
- **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la **orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género**, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> LGBTTTIQ+. Diversidad Sexual y de Género. Amnistía internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>

<sup>7</sup> Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, primera edición, México, 2016. Consultable en [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

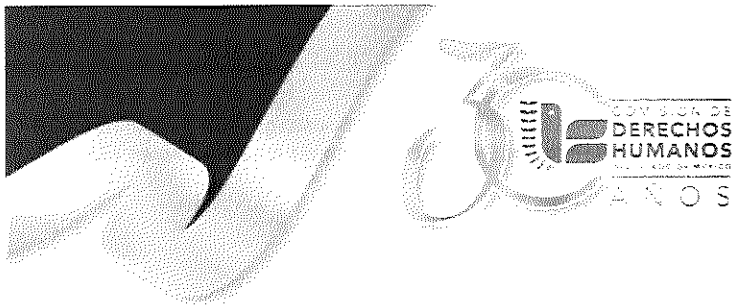


- **Estereotipo:** Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.<sup>8</sup>
- **Expresión de género:** La expresión de género se refiere a la presentación individual del género de cada uno a través de la apariencia física –lo que incluye la vestimenta, accesorios y estética individual–, los gestos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento, el nombre y otras formas de referencia personal. La expresión de género no tiene por qué corresponder con la identidad de género de esa persona o con los tradicionales roles de género de una determinada sociedad.<sup>9</sup>
- **Género:** En el presente asunto, el género no es sinónimo de “hombres y mujeres”. Socialmente, el género y los roles de género están definidos por convenciones y otras fuerzas sociales, económicas, políticas y culturales que hacen referencia a las expectativas de una sociedad con respecto a sus individuos según el sexo asignado al nacer. Por tanto, en el presente asunto, el género es un concepto ideológico y cultural, cuyo significado no se halla determinado por la biología. El género no debe confundirse con la “**identidad de género**” ni con la “**expresión de género**”.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> CONAPRED, Glosario... op. cit. Nota 4, p. 19. Véase: Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2010), Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales [en línea]. Disponible en: [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

<sup>9</sup> LGBTTTIQ+. Diversidad Sexual y de Género. Amnistía internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>.

<sup>10</sup> LGBTTTIQ+. Diversidad Sexual y de Género. Amnistía internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>.

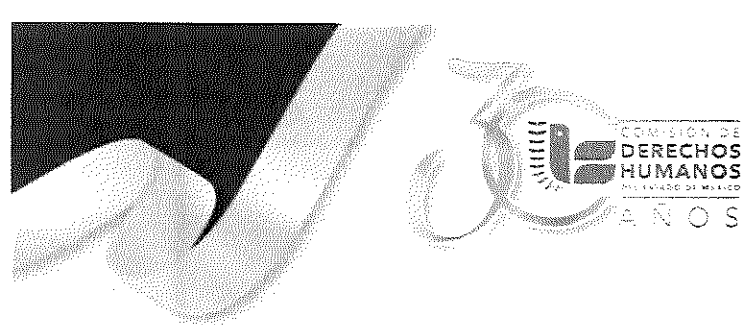


- **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como la persona lo siente profundamente, que puede o no coincidir con el género socialmente atribuido al sexo que se le asignó al nacer. La identidad de género puede no corresponderse con ningún género, con más de uno, con el femenino, con el masculino o con otro género. "Identidad de género" es completamente distinto a la "orientación sexual".<sup>11</sup>
- **Libre desarrollo de la personalidad:** deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas.<sup>12</sup>
- **Orientación sexual:** La orientación sexual se refiere a la posibilidad de cada persona de sentir (o no) una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de distintos géneros (orientación heterosexual, homosexual, bisexual o asexual), así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. Los términos que usan las personas y aquellos con los que se identifican en el terreno de la sexualidad pueden variar ampliamente de una cultura a otra.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales.

<sup>13</sup> LGBTTTIQ+. Diversidad Sexual y de Género. Amnistía internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>.



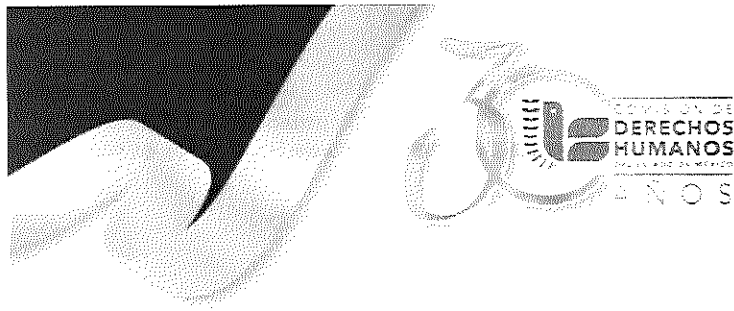
- **Transgénero:** Es un término paraguas que se refiere a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género no coincide con las expectativas convencionales relativas al género y al sexo que se les asignó al nacer. Este concepto engloba, aunque de forma no excluyente, a personas que se identifican como transgénero, transexuales, travestis, género queer, agénero, género fluido, variantes de género, no conformes con el género, o con cualquier otra identidad de género que no cumpla con las expectativas sociales y culturales con respecto al mismo. Algunas personas trans o transgénero se identifican como mujeres u hombres; otras perciben su identidad de género como un continuo entre ambas o como una identidad más allá del binario.

En algunos casos, una persona trans optará por pasar por una transición para alcanzar una sensación de confort/comodidad con su cuerpo y su identidad de género. La transición puede implicar transición social, legal y/o médica. La identidad trans es un tipo de identidad de género, y no tiene que ver con la orientación sexual.<sup>14</sup>

## II. CONTEXTO

7. Hay parejas que aún no pueden darse un beso en plena calle sin ser señaladas. Ni siquiera ir de la mano. En pleno siglo XXI aún hay muchos lugares de nuestro país donde las personas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+ son discriminadas y sufren violencia por parte de la sociedad, las instituciones y el Estado dado que, históricamente en México, sólo se ha reconocido el binarismo de género.

<sup>14</sup> LGBTI. Diversidad Sexual y de Género. Amnistía internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>



8. El binarismo de género, alude la creencia de que la sociedad se divide exclusivamente en hombres y mujeres y que tanto hombres como mujeres son heterosexuales.

El binarismo de género es una construcción social que se incrusta en nuestros valores, nuestras opiniones, nuestras experiencias etc. Y consiste en la idea (subjetiva y construida por la propia sociedad) de que sólo existen dos géneros: el masculino y el femenino. Esta división binaria se atribuye a las personas antes incluso de que la propia persona construya su propia identidad. Se atribuye en el momento del embarazo o del nacimiento, cuando por mera observación genital se asigna uno de los dos sexos limitados y excluyentes que la sociedad ha construido: sexo macho o sexo hembra. Esta división inicial conlleva a que si eres una hembra te tienes que identificar como mujer y si eres macho como hombre y, por último, si te identificas como mujer tienes que mostrarte femenina y si te identificas como hombre tienes que ser masculino. Además, este binarismo mujer-hombre lleva implícita la presunción de la heterosexualidad, es decir, de que el hombre y la mujer son seres complementarios y que la orientación del deseo debe de ser hacia personas del género opuesto.<sup>15</sup>

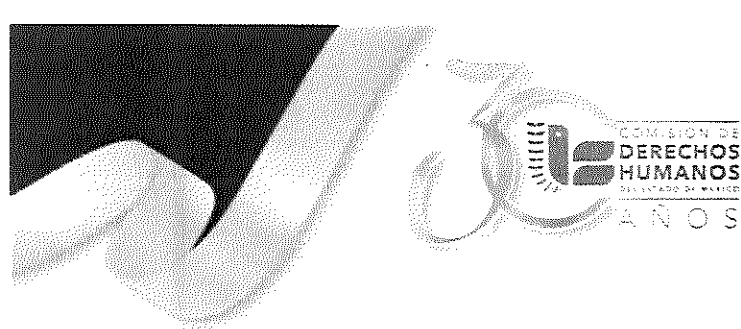
9. Sin embargo, pese a esta creencia, existe una diversidad sexual y afectiva que hacen referencia a diferentes aspectos personales y vivencias individuales independientes entre sí.

10. Esta diversidad, se divide esencialmente en cuatro ámbitos.

11. En primer lugar, la ciencia ha mostrado que no existen dos sexos exclusivamente, macho o hembra, sino que hay personas que al nacer tienen una genitalidad diferente que no es exclusivamente pene o vulva, además, de que no tienen los cromosomas sexuales reconocidos socialmente, sino que pueden ser XXX, XXY, etc. Estas, son **personas intersexuales** y muestran una parte de la

<sup>15</sup> Binarismo de Género. <https://imaginamas.org/binarismo-de-genero/>



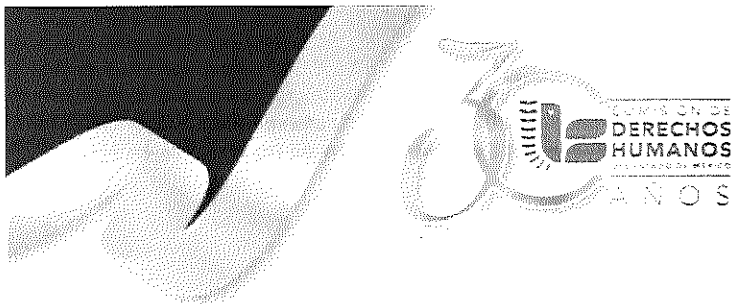


diversidad biológica, desafiando los argumentos que generalmente se utilizan para justificar el binarismo de género, los cuales se basan en la división biológica de hombres y mujeres como una verdad dogmática.

12. En segundo lugar, la diversidad no es exclusiva cuando se habla de sexo, también existe en las identidades. Hay personas trans que al nacer se les asigna un sexo, pero cuando van construyendo su identidad se sienten del género opuesto al impuesto al nacer. Puede haber también personas que no se identifican ni como hombre ni como mujer (género no binario), que su identidad de género puede cambiar entre masculino, femenino u otras (género fluido) etc. Es decir, el binarismo de género reconoce únicamente dos identidades: hombre cisgénero (sexo asignado al nacer de macho e identidad de hombre) y mujer cisgénero (sexo asignado de hembra e identidad de mujer), sin embargo, existen múltiples identidades que van más allá de estas dos identidades normativas.<sup>16</sup>

13. En tercer lugar, esta idea construida del binarismo de género va unida a la concepción de que la orientación del deseo de todas las personas es heterosexual. Pero, al igual que con el sexo o con las identidades, existe muchas otras orientaciones. Por ejemplo, una mujer puede sentir atracción afectiva y sexual hacia

<sup>16</sup> Aquí, conviene hacer un paréntesis para precisar un poco las vivencias de las personas trans, como la que da cuenta el presente documento. *"Las personas transexuales actúan socialmente desde el género deseado, a fin de encontrar correspondencia con su sentir, es decir, la persona transexual se manifiesta dentro de su ámbito social, tal como se siente, lo que la lleva a reasignarse un género y un sexo personal distinto al determinado morfológicamente. Éste no es un proceso sencillo para la persona; por el contrario, suele ser dramático, pues siente un gran sufrimiento en todos los ámbitos de su vida."*<sup>[16]</sup> *en tanto vive un continuo malestar psicológico y emocional, derivado del conflicto interno entre su identidad sexual y el sexo que le ha sido determinado al nacer, de acuerdo con su aspecto meramente biológico o morfológico. Son personas que, sin presentar características anatómico-funcionales anormales (estados intersexuales), sienten un profundo malestar respecto a su sexo biológico; sienten que están "atrapados" en un cuerpo extraño que no coincide con la vivencia psicológica, ni la representación mental que tienen de sí mismos, por lo que desean deshacerse de ese cuerpo y tener el del sexo con el que se identifican. La persona transexual desea ser reconocida y tratada socialmente como miembro del otro sexo."* Amparo Directo Civil 06/2008. Pag. 71 y 72 \*AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008. RELACIONADO CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 3/2008-PS (scjn.gob.mx)

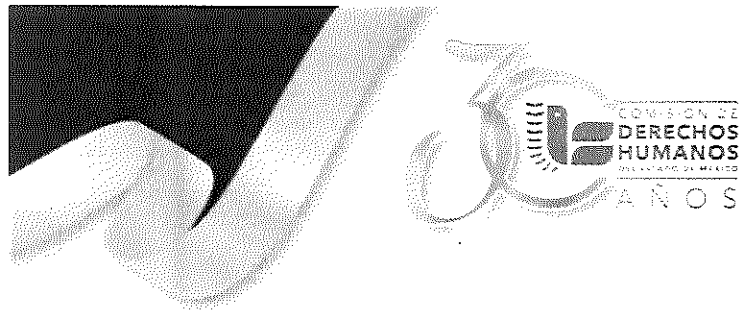


otra mujer (lesbiana), o se puede sentir deseo hacia personas de todos los sexos o géneros (bisexual), también hacia otra persona con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales (pansexual) etc.

**14.** En cuarto lugar y, por último, esta diversidad también se da en la expresión de género, es decir la forma en la que manifestamos nuestro género. Esto puede ser la vestimenta, el habla, los gestos etc. Tradicionalmente se han contemplado exclusivamente dos expresiones de género que van unidas a la identidad: masculino-hombre y femenina- mujer. No obstante, existe otra expresión de género no normativa que es la androginia, además, la unión que se realiza de hombre masculino y mujer femenina es limitante y dentro de la diversidad que nos ofrecen las expresiones de género puede haber personas que se identifiquen como mujeres y sus gestos sean lo que socialmente se consideran masculinos.

**15.** Estos cuatro puntos construyen lo que se conoce como diversidad sexual y afectiva y se oponen a la idea del binarismo de género.

**16.** Así, pese a los avances en la legislación y la aceptación social, el colectivo LGBTTTIQ+ sigue siendo blanco de discriminación, acoso y violencia. El reconocimiento, la igualdad y la justicia para la población LGBTTTIQ+ sigue siendo relevante y urgente porque lo ideal es construir un mundo donde todas las personas, independientemente de su identidad y orientación sexual, puedan vivir libres y seguras.



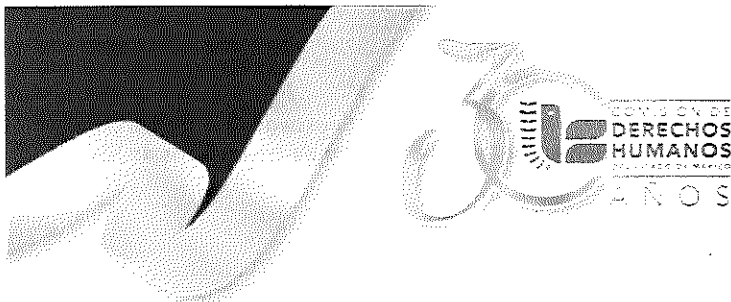
17. Sin embargo, como refirió el físico y matemático británico William Thomson Kelvin<sup>17</sup> *"Lo que no se define no se puede medir. Lo que no se mide no se puede mejorar. Lo que no se mejora, se degrada siempre"*

18. Esta frase encuentra justificación a razón de que hoy en día, existe muy poca información estadística referente a las personas que viven orientaciones sexuales e identidades de género no binarias (hombre, mujer). Es cierto que se han tenido algunos avances en la materia, como es el caso de la identidad legal para las personas trans así como el matrimonio igualitario, resultado y producto de la lucha de las organizaciones de la sociedad civil; sin embargo, lo cierto es que el Estado tiene una gran deuda por visibilizar a la población LGBTTTIQ+ así como la implementación de políticas públicas diferenciadas al interior de las instituciones públicas que atiendan sus necesidades y vulnerabilidades, tal y como acontece en tratándose de casos de la violencia física, laboral e incluso, homicida.

En esta línea, se percibe que el Estado ha considerado irrelevante o simplemente ha olvidado (omitido) observar, medir y monitorear las realidades que enfrentan las personas de la diversidad sexual -discriminación, exclusión y violencias sistemáticas- y el impacto que ello genera en el goce y disfrute de sus derechos humanos, omisiones que al ser normalizadas **invisibilizan a las personas de la población LGBTTTIQ+** e impiden al Estado instrumentar políticas públicas tendentes a mejorar las condiciones de vida de este sector de la población.

---

<sup>17</sup> William Thomson Kelvin (Lord Kelvin), físico y matemático británico (1824 – 1907). Lord Kelvin destacó por sus importantes trabajos en el campo de la termodinámica y la electricidad, gracias a sus profundos conocimientos de análisis matemático. Es uno de los científicos que más contribuyó a modernizar la física. Es especialmente conocido por haber desarrollado la escala de temperatura Kelvin. C.fr.: [¿Qué significa lo que no se mide no se puede mejorar? \(todosloshechos.es\)](https://todosloshechos.es/)



Esto es así aún y cuando la encuesta ENDISEG 2021 titulada "¿Cuántos somos en la población LGBTTTIQ+" (llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) señala que el 5.1% de la población a nivel nacional se identifica como parte de la población LGBTTTIQ+, lo que equivale a 5 millones de personas, lo que se traduce en el hecho de que 1 de cada 20 personas se identifica como parte de la diversidad sexual<sup>18</sup>, pese a ello, las autoridades de los diferentes niveles de gobierno han sido omisas en establecer políticas públicas que atiendan las necesidades y vulnerabilidades de este sector de la población a efecto de visibilizarla.

**19.** En el caso, de acuerdo con cifras del INEGI (2021), **el Estado de México ocupa el primer lugar de personas con orientación sexual e identidad de género, diferente al marco binario con 490 mil**, seguido por la Ciudad de México, Veracruz, Jalisco y Nuevo León.<sup>19</sup>

**20.** Al dato anterior se suma el informe denominado "Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBTTTIQ+ en México (2022)" elaborado por la asociación civil denominada "Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C."<sup>20</sup> se observa que en el último lustro sumaron al menos 453 muertes violentas de personas sexodiversas, 92 en 2018; 117 en 2019; 79 en 2020; 78 en 2021 y 87 en 2022.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> [Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género \(ENDISEG\) 2021. Presentación de resultados. \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx) pag 14

<sup>19</sup> [Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género \(ENDISEG\) 2021. Presentación de resultados. \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

<sup>20</sup> "Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C." Organización de la Sociedad Civil Especializada en la difusión de temas relacionados con Salud, Sexualidad y Sociedad, así como la defensa de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ y personas que viven con VIH. Así mismo, realizan labores de documentación e investigación, área en la que realizan un informe anual de Crímenes de Odio hacia las personas LGBTTTIQ+ a través de un monitoreo de medios digitales del país. C.Fr.: [NOSOTROS – LetraEse](https://letraese.org.mx)

<sup>21</sup> [Informe-crímenes-2022.pdf \(letraese.org.mx\)](https://letraese.org.mx) pag. 24.



21. De los 87 asesinatos de personas LGBTTTIQ+ cometidos en 2022, 48 correspondieron a personas Trans lo que representó un 55% de esas muertes destacando que **las entidades con mayor cantidad de asesinatos de mujeres trans fueron el Estado de México y Jalisco con 6 casos**<sup>22</sup> siendo el domicilio de la víctima el segundo lugar más recurrente donde fue localizado el cuerpo.<sup>23</sup>

22. El informe también refiere que, de acuerdo con la información recabada, **tan solo en 27** de los casos las fiscalías dieron a **conocer las líneas de investigación** que seguirían en sus investigaciones (Homicidio simple 12; feminicidio 7; crimen organizado 3; asalto o robo 3; crimen pasional 1; otro 1), en tanto que para los **60 casos restantes, es una incógnita la postura tomada por las autoridades** y las rutas de investigación a seguir, pero sobre todo, *"Resulta preocupante que ninguna investigación considere la orientación sexual, identidad y expresión de género de las víctimas como un elemento crucial."*<sup>24 25</sup>

23. No sobra decir que, se recurre a las estadísticas que brinda la sociedad civil organizada porque las instituciones públicas no cuentan con datos estadísticos al respecto, situación que refuerza la idea de falta de atención y visibilización para este grupo de la sociedad que cuenta con un promedio de vida de 33.9 años.<sup>26</sup>

---

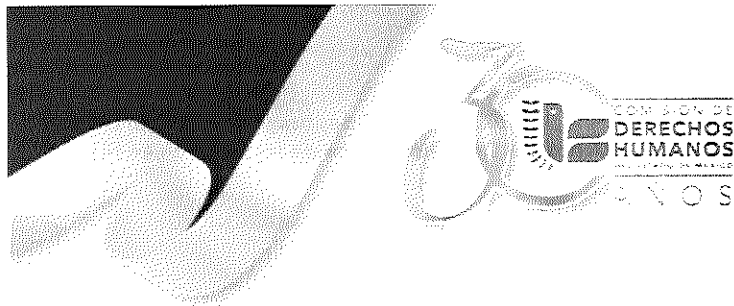
<sup>22</sup> Ibid. Pag. 41

<sup>23</sup> Ibid. Pag. 43

<sup>24</sup> Ibid. Pag. 53

<sup>25</sup> Este último supuesto -falta de perspectiva para la investigación- podría ser considerado como violencia institucional por la omisión de los servidores públicos de las fiscalías al cometer actos discriminatorios contra miembros de la población LGBTTTIQ+ por la falta de visibilización, conocimiento, entendimiento y reconocimiento del contexto de las personas LGBTTTIQ+ como una población en situación de vulnerabilidad.

<sup>26</sup> "Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C." Ibid. pag. 36



**24.** Sociológicamente, la invisibilización se define como los procesos culturales dirigidos por un grupo hegemónico, para omitir la presencia de un grupo social (considerado) minoritario, con la finalidad de suprimir su identidad, y así reducir la resistencia a la dominación y mantener la toma de decisiones y el control sociocultural (coerción) sobre el mismo.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Bastidas, F., & Torrealba, M. (2014). Definición y desarrollo del concepto "proceso de invisibilización" para el análisis social. Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana. *Espacio Abierto*, 23(3), 515-533. ISSN: 1315-0006. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12232258007> 1. Fundamento conceptual de la invisibilización. El término de invisibilización, aunque no es nuevo en las ciencias sociales, y se aplica con regularidad, aún no ha sido definido ni analizado completamente. Se usa para dar cuenta de un hecho real, un grupo social que la sociedad en su mayoría no hace evidente o una mayoría omitida y discriminada por las élites en el poder. La invisibilización está relacionada con la discriminación de minorías o mayorías tradicionalmente omitidas y oprimidas- étnicas, sociales y culturales; razón por la cual también se asocia con la vulnerabilidad social. Considerando el uso del término en diferentes investigaciones y documentos (Angola, 2007; Walsh, 2007; Rodríguez-Mora y López- Zambrano, 2009; Citro, 2006; Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida, 2000), se definió invisibilización como: los procesos culturales dirigidos por un grupo hegemónico, para omitir la presencia de un grupo social (considerado) minoritario, con la finalidad de suprimir su identidad, y así reducir la resistencia a la dominación y mantener el poder político (toma de decisiones) y el control sociocultural (coerción) sobre el mismo.

El proceso de invisibilización posee 3 dimensiones que de forma sistemática oprimen suprimen y debilitan la identidad de los grupos objeto de ella como mecanismo de homogeneización cultural medio fundamental de la dominación y hegemonía política. Estas 3 dimensiones son: a) estereotipación; b) violencia simbólica y c) deslegitimación. Estas 3 dimensiones pueden ser consideradas también cómo está Dios que de forma creciente aumentan la presión sobre los grupos. Cada estadio se desarrolla sin dejar de usar los mecanismos del estadio previo para socavar la identidad cultural del grupo minoritario toda vez que bloquea y contrarresta cualquier reacción del mismo. ...

## 2. Desarrollo conceptual

### 2.1 Estadio 1: Estereotipación

En primer lugar la invisibilización tiene que ver con los estereotipos entendidos cómo: generalizaciones que se hacen con respecto a los individuos de ciertas categorías religiosas raciales o étnicas. Se espera que los miembros de estas categorías exhiban ciertas características de personalidad y pautas de conducta preconcebidas (Cohen, 2000:178). El estereotipo "es una estrategia perceptiva que implica el reconocimiento de atributos que tienen las personas por el sólo hecho de pertenecer o de suponer que pertenecen a grupos a los que se les atribuyen características específicas" (Gallean, 2003: 1). ...

La estereotipo acción es un proceso cognitivo, que sistematiza e integra la simplificación de las características fundamentales de un grupo. Al tiempo que desarrolla las estrategias de ampliación y generalización de ciertos rasgos negativos con el objeto de omitir, ocultar o bien atenúa las características positivas de un grupo (Montero, 2008). Estos procesos permiten organizar el discurso que describe y presenta al grupo estereotipado frente a la sociedad en general. ...

Los estereotipos generan pre cogniciones y valoraciones que inciden sobre las conductas hacia los grupos estereotipados y de estos frente al todo social. Otra característica importante de esta dimensión de la invisibilización, es que la construcción y adjudicación de estereotipos no se modifican aunque haya evidencia o informaciones que lo puedan transformar. En otras palabras, los estereotipos permanecen en el tiempo y son difíciles de despejar o cambiar.

Otro componente del estereotipo acción es la oposición etnocentrista del grupo dominante un mayoritario la cual es utilizada como materia prima para reforzar la simplificación, la generalización y la ampliación. El etnocentrismo: "se refiere a la tendencia que existen entre los individuos de una sociedad a suponer que su propia cultura es superior a las demás". (Cohen, 2000: 27). Según la página-web Definición. de (2010, 1) la posición etno centrista es una: tendencia que lleva a una persona o grupo social a interpretar la realidad a partir de sus propios parámetros culturales. Esta práctica está vinculada a la creencia de que la etnia propia y sus prácticas culturales son superiores a los comportamientos de otros grupos. Una visión etnocentrista juzga y califica las costumbres, las creencias y el lenguaje de otras culturas de acuerdo a una cosmovisión considerada como deseable (que siempre es la propia).

Cómo se puede observar, la posición etnocentrista es una característica universal a todas las sociedades. No obstante, en las sociedades multiculturales el grupo considerado dominante o mayoritario (puede ser una minoría como el caso de Sudáfrica durante el apartheid), genera estereotipos hacia los grupos minoritarios o considerados minoritarios. Los

estereotipos generan creencias falsas que a su vez producen prejuicios frente al grupo estereotipado, que vendrían a conformar el último componente de la estereotipación.

El prejuicio es "una estrategia perceptiva que predispone a adoptar un comportamiento negativo hacia personas miembros de este grupo, cuyo contenido descansa sobre una generalización errónea y rígida respecto de ese objeto y que prescinde de datos de esa realidad" (Gallea, 2003:1). También puede ser definido como "una actitud que tiene una persona hacia los miembros de un grupo minoritario" (Cohen, 2000: 178). Los prejuicios son los conductores y orientadores de las actitudes discriminatorias hacia el grupo objeto de invisibilización.

## 2.2. Esta dio 2. Violencia simbólica:

la violencia simbólica es "esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas expectativas colectivas, en unas creencias socialmente inculcadas" (Bourdieu citado por Fernández, 2005: 9), es decir, son relaciones de dominación evidentes y no manifiestas (ocultas) a diferencia de la violencia física o la coerción económica, sin embargo, pueden ser interpretadas por medio simbólicos visto y signos subrepticamente aceptados y derivados de las relaciones de dominación.

Bourdieu citado por Fernández (2005) argumenta que la violencia simbólica, cimentada en un sistema cultural hegemónico efectúa sinérgicamente tres funciones: conocimiento, comunicación y diferenciación social. Los sistemas simbólicos son instrumentos de comunicación y dominación, que hacen posible el consenso racional y moral, el mismo tiempo que contribuyen a la reproducción del orden social, colocándolo en la periferia del conjunto social a los grupos que no comparten completamente la cultura centralista hegemónica.

En este proceso, el grupo dominante genera símbolos y signos negativos, así como ideas peyorativas contra los grupos minoritarios o considerados históricamente como vencidos o dominados que en realidad pueden ser mayorías. Todo esto con la finalidad de suprimir o negar la identidad del grupo estereotipado para ello se vale de la comunicación simbólica, mediante tres formas básicas: el lenguaje hablado, el lenguaje escrito y el lenguaje corporal confeccionando un discurso discriminatorio vehiculado por todos los medios de comunicación posibles.

En este orden de ideas la violencia simbólica tiene como finalidad la negación de la identidad cultural del grupo hay un visibilizar desconociendo sus valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento, que funcionan como elemento cohesionador dentro del grupo social, para que los individuos que lo forman generen y conserven su sentimiento de pertenencia.

El grupo hegemónico de una sociedad utiliza mecanismos de dominación por medio de violencia simbólica, para que los grupos minoritarios o mayorías dominadas debiliten su identidad cultural, creando ideas falsas en su contra, estereotipos y prejuicios con la finalidad de que los integrantes del grupo discriminado sientan vergüenza de sus patrones culturales intenten eliminarlos, ocultarlos o en visibilizarlos; agotando así y su sentido de pertenencia.

Estos actos son sutiles si se llevan a cabo por la coerción, es decir, no hace falta llegar a la ocupación (violencia física) para lograr estos objetivos. Pero estas acciones vehiculan la negación de la identidad del grupo estereotipado, por parte del grupo dominante y, de esta forma, se mantiene el control político sobre él, apelando a la coerción y a la presión social.

En este caso el grupo minoritario hola mayoría oprimida debe "esconder" u "ocultar" características identitarias que pueden estar relacionadas con estereotipos impuestos por el grupo dominante y de esta forma, evitar, atenuar o minimizar la discriminación. Existen casos en los cuales deben hasta renunciar hábitos y costumbres. La discriminación puede ser concebida como: "Una pauta de conducta abierta o manifiesta en contra de un grupo minoritario" (Cohen, 2000: 178). Todas estas acciones discriminatorias están orientadas a la deslegitimación que es el estadio 3 de la de invisibilización.

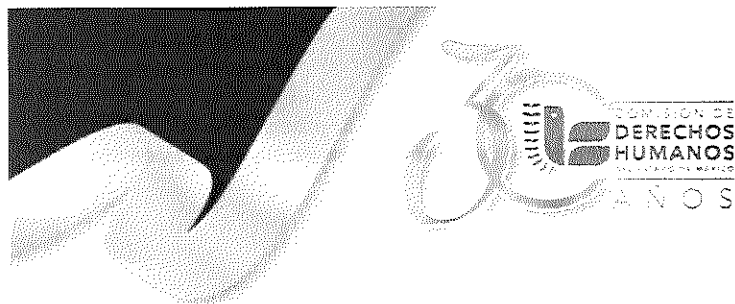
## 2.3. Estadio 3: Deslegitimación

La deslegitimación consiste en: "la clasificación de grupos en categorías sociales extremadamente negativas que están excluidas de las normas y valores socialmente aceptables" (BarTal citado por Worchel y otros, 2002: 389). La calificación negativa conduce a deshumanizar el grupo estereotipado, de tal forma que quita de negarse la defensa de sus derechos y el reconocimiento de su existencia dentro de la sociedad, lo que los coloca en la periferia y marginación social; obstaculizando cualquier acción legítima dentro del espacio público y dentro del marco normativo socialmente aceptados (reglamentos, leyes).

La deslegitimación se vincula con la invisibilización porque es un mecanismo que sirve para imponer o mantener un modelo o patrón de pensamiento de un grupo dominante, que establece qué es relevante o no (discriminación).

La deslegitimación puede utilizar la censura entendida como: "juicios de valor, que se emiten sobre el contenido de una o varias obras de cualquier manifestación artística o científica, en correspondencia con intereses específicos -políticos, sociales o religiosos- de determinados grupos o clases, para aprobar o no su consumo" (Campos, 2006: 1). De esta manera, el grupo dominante utiliza mecanismos para que las denuncias, defensas y contraataques del grupo minoritario o las mayorías dominadas, no pasen al espacio público, no formen parte de la agenda temática de los medios de comunicación y por ende, no pasen a los debates políticos ni legales. Se suprime entonces su discurso alternativo. Se niega la otra otredad del grupo estereotipado.

El problema está en que los mismos integrantes de las minorías se invisibilizan frente a la sociedad, como una forma de ser aceptados, ser menos vulnerables o evitar la discriminación.



**25.** La invisibilización, como ya se dijo, está relacionada con la discriminación de minorías o mayorías tradicionalmente oprimidas -sea por causas étnicas, sociales y/o culturales- motivo por el cual también se le asocia con la vulnerabilidad social.

**26.** Por otra parte, el avance ha sido inequitativo entre la inclusión de personas con **orientaciones** sexuales no normativas y aquellas con **identidades** de género no normativas.

... cuando hablamos de la población LGBTTTIQ+, debemos reconocer que se está haciendo referencia a diferentes aspectos de la sexualidad humana, por una parte **LGB habla de las orientaciones sexuales** Lésbico Gay Bisexual, las cuales se han visto incluidas a través de las leyes o sentencias judiciales referentes al matrimonio igualitario y los demás derechos civiles derivados de este, pero **también se hace referencia a las personas Transexuales, Transgénero y Travesti, para quienes estos avances han sido mucho menores** y por ultimo hace referencia también a las personas Intersexuales, quienes han sido prácticamente omitidas en este proceso de reconocimiento de derechos.

---

Aquí juega un papel preponderante la autocensura, es decir, ante la probabilidad de ser censurada cualquier información, denuncia coacción de difusión masiva de los rasgos positivosEl pro ble ma está en del grupo minoritario o las mayorías oprimidas, sus integrantes no prefieren mantenerse al margen del espacio público y no tematizan su problemática o su identidad cultural. Desde el punto de vista étnico, una persona renuncia a la forma de vestir de su pueblo ancestral para poder ser aceptado en un trabajo. Una mujer maltratada no formula su denuncia por presiones económicas y familiares. En este caso ya se cae en el terreno de la discriminación social y política.

En este sentido, la sociedad también hace invisibles problemas complejos y difíciles de resolver, como el trabajo y la explotación infantil, el crecimiento de la pandemia VIH/sida, el uso generalizado de drogas ilícitas, La violencia doméstica, el trabajo sexual, entre tantos otros que se pueden ver cada día, pero sobre los que casi nadie habla ni discute: hoy no pasan al espacio público ni a la toma de decisiones del estado, haciendo aún más vulnerables a las minorías o mayorías dominadas objetos de invisibilización. Aquí entra en juego la discriminación política y la discriminación social un ejemplo de ello lo del programa conjunto de naciones unidas sobre el VIH/sida:

La invisibilización de problemas relacionados con minorías sociales o mayorías excluidas no permite al estado formular políticas públicas para protegerlas de la discriminación lo que hace que caigan en una espiral de vulnerabilidad.

En este caso la discriminación también cae en el orden jurídico legal. Para Walsh (2007) la invisibilización de los pueblos afroamericanos en la región andina es tal en las constituciones innovadoras, como las de Colombia de 1991 y la de Venezuela de 1999, se plantean los derechos de los pueblos indígenas, pero no aparecen los derechos de los pueblos afrodescendientes aunque su población sea mayor que la indígena.

Durante mucho tiempo la mujer fue deshumanizada, de esta manera se le privaba de sus derechos más básicos. Durante la conquista española en el territorio llamado América, los indígenas en primera instancia no fueron considerados humanos si no " salvajes" de esta forma se justificaba su exterminio, explotación y dominación. El conquistador español usó acomodaticamente los tres estadios de la invisibilización contra los grupos étnicos indígenas americanos y afrodescendientes, usando el estereotipación, la violencia simbólica, y una vez implantada la sociedad colonial, la deslegitimación.



**Esto es relevante porque demuestra que al hablar de la población LGBT no podemos asumir que es un grupo homogéneo de personas que viven la misma situación de desigualdad y que por ende el mínimo de los esfuerzos en pro de la inclusión les beneficia de forma pareja, la complejidad de la agenda reside en que cada una de las identidades en ella representada enfrenta situaciones específicas de exclusión que deben ser atendidas de forma diferenciada.<sup>28</sup>**

[lo resaltado no es de origen]

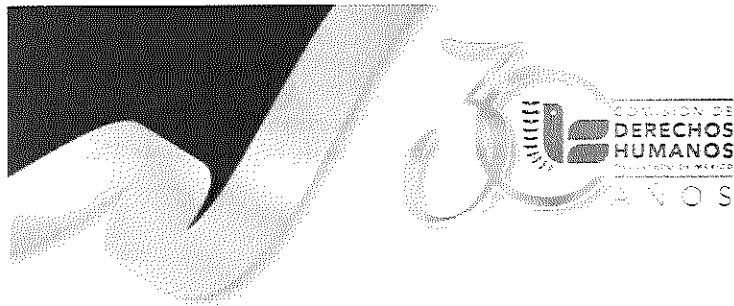
**27.** Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la visibilización es un fenómeno que afecta a la totalidad de la población LGBTTTIQ+. Situación que contraria el postulado constitucional de prohibición de discriminación, ya que invisibilizar es un término que se aplica en las ciencias sociales y es usado para dar cuenta de un hecho real que afecta a un grupo social y que la sociedad en su mayoría no hace evidente. La invisibilización está relacionada con la discriminación de minorías o mayorías tradicionalmente oprimidas, sea por cuestiones étnicas, sociales y/o culturales. Circunstancia que se traduce en una vulnerabilidad social.

**28.** Ello es así porque la invisibilización de estos problemas relacionados con minorías sociales o mayorías excluidas por la falta de estadísticas impide al Estado formular políticas públicas para protegerlas lo que hace que caigan justamente en una espiral de vulnerabilidad.

**29.** En este marco de referencia es que se suscitaron los hechos del presente asunto.

**30.** En efecto, **V1** era una mujer trans de aproximadamente 30 y 35 años de edad, que en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés fue atacada dentro de su

<sup>28</sup> Desigualdad invisible: el contexto de las personas LGBTTTIQ+ en América Latina. C.fr.: <https://www.unaj.edu.ar/pueblo/revista-pueblo-7/revista-pueblo-7-colaboraciones-internacionales/desigualdad-invisible-el-contexto-de-las-personas-LGBTTTIQ+-en-america-latina/>



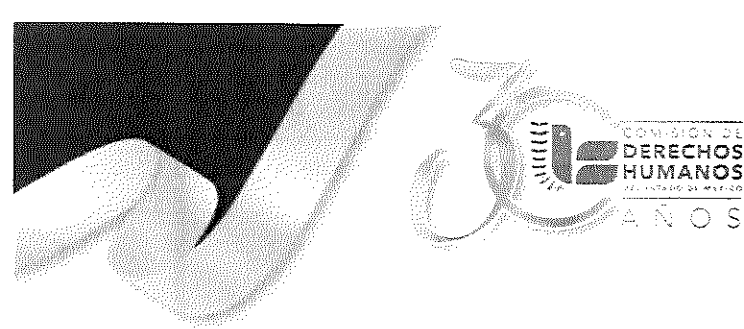
domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] por sujetos a los que  
presuntamente les debía dinero.

**31. V1**, se dedicaba al estilismo, lo cual le permitía expresar su creatividad y ganar su sustento. De la declaración de **V2**, se advierte que **V1**, en aras de hacer crecer su negocio, solicitó un préstamo a particulares, quienes el día de los hechos requirieron a **V1** el pago de una cantidad monetaria y previo a intercambiar insultos y una riña, sus acreedores terminaron por privarle de la vida.

**32.** Desde el inicio de la investigación, las autoridades de la FGJEM omitieron considerar la identidad de género de la víctima, lo que se traduce en un acto discriminatorio que atenta contra la dignidad de la persona; ello pues es indudable que la dignidad es inherente al ser humano, a su persona, que se traduce en el respeto al derecho elegido de su proyecto de vida, la manera en que cada persona logra las metas que para ella son relevantes y, con ello, la identidad de género autopercibida que, de manera concreta se traduce en la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad y así como el derecho a la identidad de género.

## HECHOS

**33.** El día quince de marzo de dos mil veintitrés aproximadamente a las dieciséis horas **V1** se encontraba con **V2** y **V3** al interior de su domicilio, en el municipio de Metepec, Estado de México, cuando llegaron dos sujetos del sexo masculino **PR1** y **PR2** a quienes identificaban como "*los colombianos*", mismos que se dedican a prestar dinero. Dichas personas habían realizado un préstamo a **V1** para hacer crecer su salón de belleza (estética).



34. Ese día llegaron y gritaron el nombre de **V1**, quien salió a la calle acompañada de **V3**, momento en el que **PR1** le hizo el requerimiento de pago. **PR1** manifestó que aún tenía una cuenta pendiente y amenazó a **V1**, motivo que generó una pelea entre **PR1** y **V3**, posteriormente se metió a la pelea **PR2**. Cuando **PR1** y **PR2** se retiraron del lugar **PR1** expresó "*los voy a mandar matar parceros*".

35. Horas más tarde, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, **PR3**, **PR4** y **PR5** entraron a casa de **V1**, comenzaron a golpearla, sacándola de su recámara procediendo **PR3** a disparar en contra de **V1** y **V2**.

36. **V3** trasladó a **V1** al Centro Médico "Lic. Adolfo López Mateos". Después de ingresar al Centro Médico **V1** fue trasladada a quirófano a "Cirugía General", posteriormente a "Terapia Intensiva", después de un rato regresó a quirófano donde finalmente reportaron su fallecimiento en punto de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos. Su cuerpo fue entregado a Servicios Periciales de la **AR**.

37. Por su parte, **V2** fue trasladado al Hospital "Nicolás San Juan".<sup>29</sup>

38. Por los hechos que padeció **V1**, la **AR** inició una **carpeta de investigación**, en la que omitió allegarse de datos e información que le permitieran respetar la **identidad de género** de la víctima y **nombrarla debidamente**.

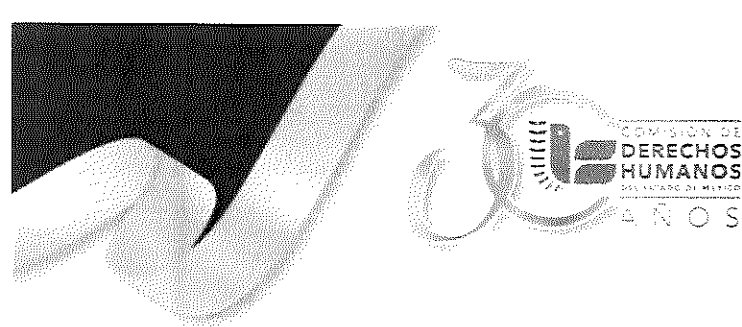
39. Se afirma lo anterior, ya que el ministerio público solicitó a la policía de investigación el levantamiento del cadáver de un "... individuo del sexo

<sup>29</sup> Consultable a fojas 52 a 54 del expediente CODHEM/TOL/124/2023.



masculino..."; el acta médica del 16 de marzo del 2023 hizo referencia al cadáver de un individuo del sexo masculino; el dictamen de necropsia adujo que se practicó al cadáver de un individuo del sexo masculino; el dictamen en química, respecto a la prueba de rodizonato de sodio, hizo mención a un individuo del sexo masculino; de igual forma, el dictamen en química, respecto a la prueba de lechos ungueales, hizo alusión a un individuo del sexo masculino; de así mismo, el oficio por el que se permitió la salida del cadáver de **V1** del anfiteatro de Servicios Periciales de la FGJEM también refirió el cadáver de un masculino, lo cual, conforme a sus documentos de identidad, resulta correcto; sin embargo, la autoridad recomendada omitió considerar que **V** se autopercibía como mujer.

40. Lo anterior, se traduce en un acto institucional discriminatorio en perjuicio de **V1**, porque a pesar de que **V2** (papá de **V1**) hizo del conocimiento al Ministerio Público, en entrevista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés en la carpeta con numero de [REDACTED], que "... mi hijo era gay, **le gustaba vestirse de mujer y maquillarse**, pero era hombre..." y que la pareja de **V1** lo trataba y percibía como mujer, la autoridad ministerial omitió conducir la investigación con perspectiva de género y no le reconoció dicha autopercepción, omisión que trastocó la dignidad de **V1** y que trascendió, incluso, después de su muerte vulnerando sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad de género y se traducen en la inobservancia, por parte de la **AR**, de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los numerales 1.1, 2, 3, 5, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); los artículos 2, 3, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como los



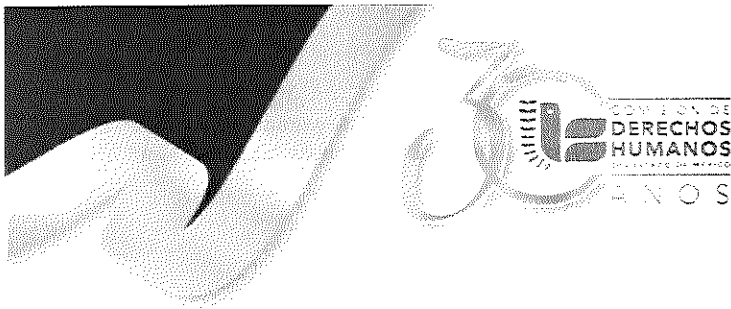
Principios 1, 2 y 3 de Yogyakarta, el principio 30, inciso C. de los "Principios de Yogyakarta +10", el criterio plasmado en el Amparo Directo Civil 06/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la opinión consultiva número 24/2017 emitida por la Corte IDH y el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

### III. EVIDENCIAS RELACIONADAS CON LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A NO SER DISCRIMINADA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

41. Las evidencias que obran glosadas al expediente de queja son:

A. Oficio 400LJ0100/1519/2023-TOL de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por el cual el Comisionado a la Unidad de Derechos Humanos de la **AR** remitió copia del diverso 548/2023 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuatro de trámite de la Fiscalía Regional Toluca, en el que informó que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés remitió la carpeta de investigación con número de NUC: [REDACTED] y NIC: [REDACTED] la cual inició por el hecho delictivo de lesiones cometido en agravio de **V2**" y la carpeta de investigación NUC: [REDACTED] y NIC: [REDACTED] la cual dio inicio por el hecho delictivo de lesiones en agravio de **V1**, a la Fiscalía Especializada de Homicidios del Valle de Toluca.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Consultable a foja 13 a 15 de ídem.



B. Oficio 400LJ0100/1585/2023-TOL de tres de abril de dos mil veintitrés por medio del cual la **AR** rindió el informe de ley solicitado por esta Comisión. Al cual adjuntó, en lo que importa, la siguiente documentación:

I. **Oficio 429/2023** de la misma fecha, suscrito por el agente del ministerio Público comisionada a la Unidad cinco de la Fiscalía Especializada en Homicidios con sede en Toluca, **a través del cual informó:**

- Hizo la aclaración que el número correcto de la carpeta de investigación por el delito de homicidio calificado en agravio de **V1** era NIC:

[REDACTED]

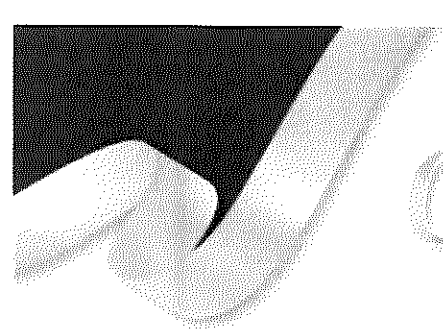
NUC:

[REDACTED]

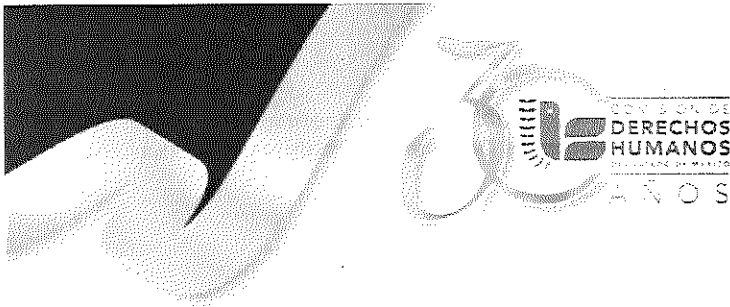
En la que obraban las siguientes

diligencias:

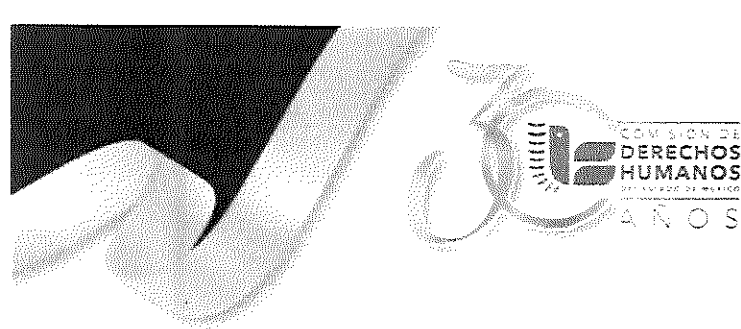
- Acuerdo de inicio del 16 de marzo del 2023.
- Se giró oficio a la policía de investigación del 16 de marzo del 2023.
- Se giró oficio a la coordinación de servicios periciales a efecto que se designara perito en materia de química para la toma de muestras de dorso y palmas a fin de que se practicara rodisonato de sodio de fecha 16 de marzo del 2023.
- Se recibió avance de investigación de 15 de marzo del 2023.
- Se giró **oficio a la policía de Investigación** a fin de que realizara el levantamiento del cadáver **del individuo del sexo masculino [V1]** del 16 de marzo del 2023.
- Se giró oficio a la coordinación de servicios periciales a efecto que se designara perito en materia de fotografía del 16 de marzo del 2023.
- Se giró oficio a la coordinación de servicios periciales a efecto que se permitiera la entrada del cuerpo al servicio médico forense y se practicara necropsia de ley 16 de marzo del 2023.
- Se giró oficio a la coordinación de servicios periciales a efecto que designara perito en materia de dactiloscopia para la toma de muestras del 16 de marzo del 2023.



- Se giró oficio a la coordinación de servicios periciales a efecto que designara perito en materia de toxicología y se practicara estudio de alcoholemia y antidoping, del 16 de marzo del 2023.
- Se giró oficio a la coordinación de servicios periciales a efecto que designara perito en materia de química para la toma de muestras de lechos ungueales 16 de marzo del 2023.
- Existe informe que elaboró el perito médico legista DRA. [PR9], quien en su certificado de estado psicofísico y lesiones estableció que **no fue posible realizar la certificación ya que [V1] perdió la vida a consecuencia de las lesiones.**
- Entrevista de [PR10] del 16 de marzo del 2022, como **testigo de identidad.**
- Existe una constancia de derechos signada por [PR11] del 16 de marzo del 2022.
- Entrevista de [PR11], del 16 de marzo del 2022, como **testigo de identidad.**
- Oficio dirigido al oficial del registro civil a fin de que se llevara a cabo la inhumación del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [V1].
- Se giró oficio a la coordinación de servicios periciales a efecto que se permitiera la salida del cuerpo del servicio médico forense para su inhumación, del 16 de marzo del 2023.
- Se giró oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se diera la atención psicológica que requiriera la familia de la víctima, del 16 de marzo del 2023.
- Se recibió informe de la policía de investigación en el que se realizó el levantamiento del cadáver del 16 de marzo del año 2023.
- Se recibió informe en materia de fotografía del 16 de marzo del 2023.
- Se recibió dictamen en materia de toxicología del 16 de marzo del año 2023.
- Se recibió acta médica, practicada al cadáver del individuo del **sexo masculino** y/o [V1], del 16 de marzo del 2023.
- Se recibió protocolo de necropsia, practicada al cadáver del individuo del **sexo masculino** y/o [V1], del 16 de marzo del 2023.
- Se recibió dictamen en química, practicada al cadáver del individuo del **sexo masculino** y/o [V1], respecto a la prueba de rodisonato de sodio, del 16 de marzo del 2023.



- Se recibió dictamen en química, practicada al cadáver del individuo del **sexo masculino** y/o **[V1]**, respecto a la prueba de lechos ungueales, del 16 de marzo del 2023.
  - **Acuerdo por el que se remitieron las diligencias practicadas a la mesa de trámite número cuatro de la Fiscalía Regional Toluca.**
- Remitió en copia el dictamen de necropsia, el oficio dirigido al oficial del registro civil, el oficio de la salida del anfiteatro del cadáver del **sexo masculino de identidad desconocida** y/o **[V1]**.
- II. Dictamen de Necropsia realizado por Medico Perito Legista de la Coordinación General de Servicios Periciales en el que concluyó que: "[V1] falleció a causa de perforación y desgarre de arteria iliaca externa derecha secundaria al paso de un proyectil único disparado por arma de fuego, penetrante de abdomen." Además, en los elementos de identificación del cadáver se observa que asentó: "**Sexo: masculino**, edad: 30-35 años. Complexión: Robusta. Talla: c176 centímetros, perímetro Torácico: 98 centímetros; Perímetro abdominal 94 centímetros, peso no fue determinado".
- III. Oficio sin número de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de hechos de tránsito y hospitales solicitó al oficial del Registro Civil girar instrucciones a efecto de que informara lo siguiente: "de que se proceda a la inhumación del cadáver **sexo masculino** al nombre de **[V1]**, el cual se encuentra relacionado con la carpeta de investigación al rubro citada, toda vez que dicha información es necesaria para la debida integración de la carpeta de investigación señalada al rubro..."

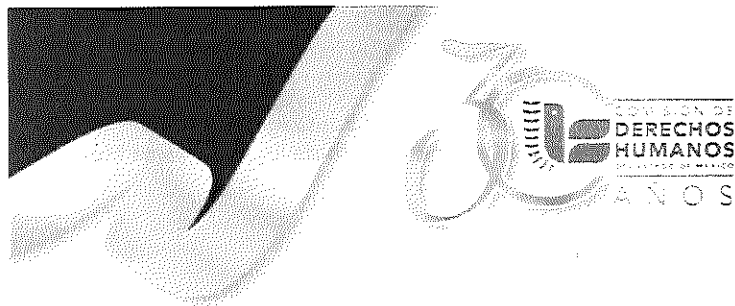


- IV. Oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de hechos de tránsito y hospitales solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, designara perito en materia de medicina legal a fin de que le fuera permitida la salida del anfiteatro del cadáver **sexo masculino** que en vida respondiera al nombre de **[V1]**, por encontrarse relacionado con la indagatoria al rubro indicada y, una vez que se hubieren realizado los dictámenes solicitados, debía rendir su informe en un plazo no mayor a 24 horas.<sup>31</sup>

C. Oficio 400LJ0100/1585/2023-TOL de tres de abril de dos mil veintitrés mediante el cual la **AR** dio respuesta a la solicitud realizada por esta Comisión, a través del cual informó:

- I. Respecto a **si contaba con un Protocolo** para la Impartición o Procuración de Justicia con Perspectiva de Género y/o Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para las personas LGBTTTTIQ+; contestó que sí cuentan con el **PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD, EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES**. Sin embargo, desde este momento se anuncia, que dicho Protocolo le resulta inaplicable porque la Fiscalía General de Justicia del Estado de México no lleva a cabo labores de juzgador, resultándole expresamente aplicable el **Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en casos que involucren la Orientación**

<sup>31</sup> Visible a fojas de la 17 a la 34 íbidem.



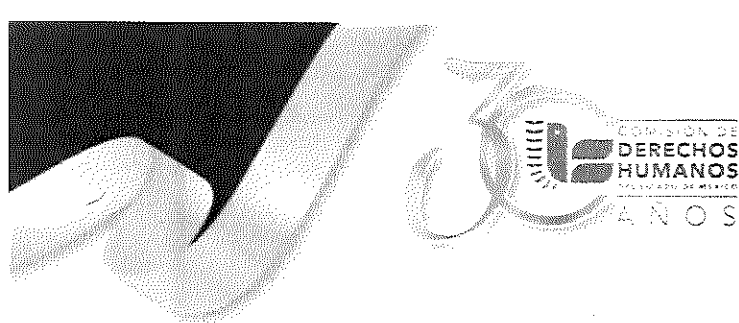
**Sexual o la Identidad de Género**, tal y como se evidenciará en líneas subsecuentes.

- II. Sobre **detallar el procedimiento** que sigue para la atención de hechos delictivos cuando la víctima forma parte de la población de la diversidad. La **AR** señaló: "las actuaciones que se solicitan a las diversas autoridades, como policía de investigación, servicios periciales, así como las entrevistas que se recaben a las personas del grupo de situación de vulnerabilidad LGBTTTIQ+, **se realizan con perspectiva de género.**"
- III. De igual forma, se pidió indicar **si la Fiscalía contaba con una base de datos** en la que existiera el antecedente o registro de las personas trans que habían sido privadas de la vida; así como describir razonablemente las acciones y mecanismos implementados para el esclarecimiento de la conducta delictiva, manifestó que: "*En la Fiscalía Especializada de Homicidios de Valle de Toluca al momento **no se cuenta con una base de datos** en donde se lleve un control de las personas trans asesinadas, ello en atención a que resultan ser casos aislados que bien puede conocer cualquier Fiscalía Regional o bien la Fiscalía Especializada en Feminicidios.*"

32

D. Oficio 400LJ0100/3244/2023-TOL de veintiocho de junio de dos mil veintitrés por el cual la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Central Jurídica, remitió el diverso 400LG1A00/L/586/2023 de veintisiete de junio de dos mil veintitrés mediante el cual el Agente del Ministerio adscrito a la Fiscalía Especializada de

<sup>32</sup> Visible a fojas de la 17 a la 34 íbidem.



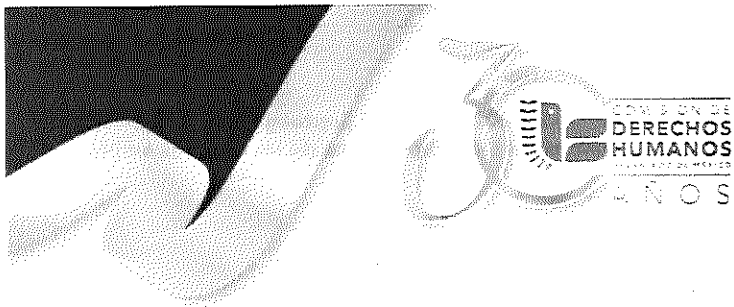
Homicidios de Toluca informó el número de carpeta de investigación relacionada al homicidio de **V1**, señalando que era la identificada con el NUC: [REDACTED] NIC: [REDACTED], carpeta administrativa: 666/2023. Oficio del cual se advierte que señala las diligencias practicadas, en adición a las descritas en el diverso oficio 429/2023 de tres de abril de dos mil veintitrés, siendo las siguientes:

- Entrevista de **[PR12]**, del 16 de marzo del 2023. Primer Respondiente.
- Entrevista de **[PR13]**, del 17 de marzo del 2023. Ofendida
- Entrevista de **[V2]**, del 24 de marzo del 2023. Testigo
- Entrevista de **[PR14]**, de fecha 30 de marzo del 2023. Testigo
- Entrevista de **[PR15]**, de fecha 07 de abril del 2023.
- Oficio dirigido al oficial del registro civil a fin de que se llevara a cabo la inhumación del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **[V1]**.
- Se recibió informe de la unidad de análisis del 04 de abril de 2023.
- Se recibió dictamen en materia de balística, de fecha 05 de abril del 2023.
- Existe la constancia del auto constitucional, del 19 de abril del 2023.
- Se recibió mecánica de lesiones, del 08 de mayo del 2023.<sup>33</sup>

E. Oficio 400LJ0100/3591/2023-TOL de once de julio de dos mil veintitrés, en el que la **AR** remitió copia del diverso 400LG1A00/L/626/2023, suscrito por el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Homicidios, por el que adjuntó copia cotejada de la **entrevista practicada a V2 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés** dentro del NUC: [REDACTED]<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Visible a fojas 38 a 42 ídem.

<sup>34</sup> Entrevista que obra glosada a fojas de la 52 a la 54 del expediente de queja y de la cual se advierte lo siguiente: Que comparezco de manera voluntaria ante esta autoridad con la finalidad de manifestar lo que se y me consta respecto a los



hechos donde perdió la vida mi hijo [V1], hechos ocurrido el día 15 de marzo de 2023, aproximadamente las 22:30 horas, en el interior de mi domicilio ubicado en [REDACTED]

[...] Manifestando que los hechos ocurrieron de la siguiente manera, mi hijo [V1], el día 15 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 16:00 horas, estaba en mi domicilio conmigo y junto con su pareja sentimental [V3] sin saber su nombre completo, pero es pareja de mi hijo, ya que mi hijo era gay, **le gustaba vestirse de mujer y maquillarse**, pero era hombre, entonces nos encontrábamos en la casa cuando llegaron hasta mi domicilio dos sujetos del sexo masculino, a quienes yo identifico como los colombianos, siendo uno de ellos [PR1], quien se hace llamar [REDACTED] y su amigo [PR2] sin saber su nombre completo, sujetos a quienes yo conocí porque mi hijo me los presentó ya que estos dos colombianos se dedican a prestar dinero a redito, y a mi hijo, este [PR1], le presto un dinero ya que mi hijo tenía una estética y estaba invirtiendo en su negocio, no sé exactamente la cantidad que le presto este [PR1] a mi hijo, pero el préstamo se lo hizo a principio de febrero de 2023 aproximadamente, y mi hijo le pagaba diariamente me parece que cien pesos por día, y quien le cobraba por lo regular era [PR1] y por eso lo conocí ya que llegamos a platicar de su vida y las costumbres de México y cosas así y por eso fue que me dijo su nombre y mi hijo los conocía perfectamente ya que como dije le habían prestado dinero, entonces llegaron hasta mi domicilio y tocaron a la puerta y gritaron el nombre de mi hijo por lo que salió hijo junto con [V3] a la calle, yo me quede en el patio de mi casa y escuche que [PR1] le dijo a mi hijo **"OYE MUJER QUE PASO CON LA PLATA"**, Y como escuche que se trataba de [PR1], yo salí también a la calle y vi que mi hijo le entregó dinero a [PR1], y le dijo que ya no le debía nada que ya dejara de ir a cobrarle y fue cuando [V3] le dice a [PR1], **YA TE PAGO QUIERO QUE DEJES EN PAZ A MI MUJER, YA NO VAMOS A DAR UN PAGO MAS, VÁYANSE A CHINGAR A SU MADRE YA NO LOS QUEREMOS VOLVER A VER**, y [PR1] le dijo **NO PARCERO TIENES QUE ENTENDER QUE AUN TIENEN UNA CUENTA PENDIENTE**, sigue haciéndote pendejo y vas a ver lo que te pasa entonces [V3] se molestó y le dijo que no amenazara a mi hijo y se empiezan a pelear [V3] y [PR1], yo les dije que se calmaran yo agarre a este [PR2] para que no se metiera ya que únicamente se estaban peleando [V3] y [PR1] y [PR2] me dice **SUÉLTAME DON, LA BRONCA NO ES CON USTED** y me avienta y también se mete a la pelea entonces veo que mi hijo [V1] toma un tabique para defender a [V3], yo los trataba de calmar, pero en eso veo que un señor de aproximadamente 50 años de edad que llegó en un carro color blanco tipo March, se estaciona sobre la calle donde se estaban pelando los muchachos y se bajó del carro yo pensé que se iba a meter y lo que yo hice fue decirle que no se metiera, y me contesto que solo estaba haciendo su trabajo que era su transporte, entonces ya dejaron de pelearse y [PR1] nos dijo **"LOS VOY A MANDAR MATAR PARCEROS"**, el chofer del carro blanco tipo March, escuche que dijo **YA DEJENLO YA LE DIERON EN LA MADRE**, y [PR1] junto con [PR2] se suben al carro de color blanco tipo March y veo que mi hijo [V1] empieza a grabar el carro, observando yo que [PR2] se subió en la parte delantera del lado del copiloto, y [PR1] atrás, y se fueron del lugar, gritándonos este [PR1] **"LOS VOY A MATAR"**, por lo que yo le dije a mi hijo y [V3] que ya no se metieran en problemas con esos dos colombianos y nos metimos a la casa, yo pensando que ya se había acabado el pleito, y mi hijo me comentó que [PR1], se estaba pasando de listo porque mi hijo ya le había terminado de pagar y todavía seguía cobrándole más; y así paso el día y resulta que ya por la noche siendo aproximadamente las 22:30 horas al estar yo en mi recámara, escuche que entraron a mi casa, pero me imagine que era este [V3] ya que acostumbraba pararse en la noche a bañarse, pero de repente escuche que mi hijo estaba discutiendo con otros sujetos y mi hijo decía **"YA NO NOS HAGAN NADA YA PAGAMOS LA DEUDA"**, entonces yo me pare y fui a la **recámara de abajo donde él estaba con su pareja**, es decir con [V3] y fue cuando me percate que tres sujetos del sexo masculino estaba pegándole a mi hijo y jaloneándolo sacándolo de su recámara yo inmediatamente reconocí a [PR3], a quien yo conozco ya que en alguna ocasión llegó a ir a mi casa junto con [PR1] y nos llegó a decir [PR1], que el [PR3] iba cuando la gente no quería pagar y se ponían locos, entonces yo lo que hice fue decirle a [PR3], **dejen a mi hijo**, y en ese momento [PR3], empezó a disparar con una pistola que llevaba en sus manos en contra de mi hijo dándole en la cabeza y en la panza, y cayó al suelo y vi cómo le salía mucha sangre a mi hijo, por lo que yo fui abrace a mi hijo y gritaba [V3] ayuda, ayuda pero [V3] no respondió, los otros dos sujetos llevaban un cubrebocas, y en ese momento no los reconocí, y en eso veo que los otros dos sujetos y este [PR3], tomaron la moto de mi hijo, siendo esta una motocicleta de la marca vento, tipo urbana, color rojo con negro, modelo 2021, sin placas de circulación y la estaban sacando a la calle, yo la verdad les grite son unos asesinos, pero lo van a pagar dios los va a castigar, ya te conocí **"[PR3]"**, y en eso veo como le da la pistola a uno de los sujetos que lo acompañaba, Y LE DICE **TEN DALE EN LA MADRE**, y este sujeto me disparo en el estómago y en mi mano izquierda cayendo yo inmediatamente al piso, quitándose el cubrebocas y me dijo **VEME BIEN PINCHE VIEJO PUTO ANTES DE QUE TE CARGUE LA VERGA, ESTO LES PASA POR METERSE CON "[PR1]"**, LE HUBIERAN PAGADO Y SIN PEDOS" y en eso vi que era [PR4], apodado **"EL MORRO"**, quien en ocasiones también acompañaba a cobrar a [PR3], pero ya en plan intimidatorio y el otro sujeto le gritaba mátalos mátalos por putos para cumplir con el encargo del [PR1], quitándose también el cubrebocas y [PR3] me volvió a disparar en mi hombro derecho, saliéndose los tres sujetos de mi casa llevándose empujando la moto de mi hijo [V1]; y en eso yo empecé a pedir ayuda a este [V3] del cual desconozco sus apellidos y me dijo que le prestara mis llaves de mi camioneta para que se llevara a mi hijo que estaba lesionado y como no llegaba la ambulancia y le dije que las llaves estaban en la pantalla en la mesita y le dije que las tomara, y fue que entro a mi casa y tomo las llaves y posteriormente cargo a mi hijo y lo puse en el asiento de atrás y se llevó a mi hijo al hospital, y posteriormente llegó la ambulancia y fue como me trasladaron al hospital, haciendo mención que hasta este momento desconozco el paradero la pareja de mi hijo y de mi camioneta la cual es de las



42. Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente en que se actúa.

## V. ANÁLISIS

### V.I ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

43. Conforme a la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto, se parte de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM, a efecto de establecer las obligaciones incumplidas y adoptar las respectivas acciones transformadoras.

#### V.I.I UNIVERSALIDAD

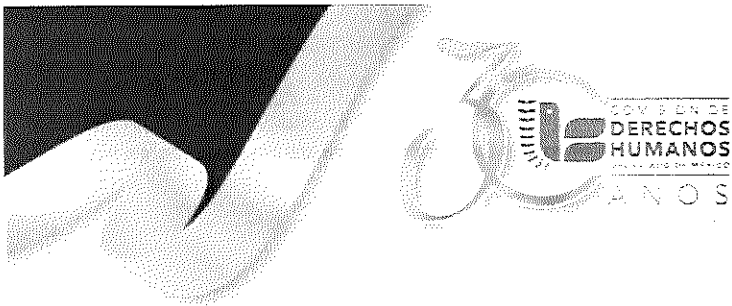
44. El principio de universalidad implica que todas las personas pueden ejercer los mismos derechos sin distinción alguna. Es decir, todas las personas son titulares de todos los DDHH.

siguientes características: de la marca FORD, tipo Explorer, color Blanca, modelo 1995, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, denunciando en este momento el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi hijo quien en vida respondiera al nombre de [V1], y en contra de [PR3], alias EL CARCANIO, quien tiene una [REDACTED]

al final, como sena en particular [REDACTED] quien puede ser localizado en [REDACTED] Estado de México; [PR4] alias "EL MORRO", es de una edad aproximada de [REDACTED] estatura aproximada de [REDACTED]

[REDACTED] quien puede ser localizado en [REDACTED] Estado de México; y el TERCER SUJETO es de una edad de [REDACTED]

[REDACTED] sin saber donde pueda ser localizado; ya que no lo conozco. Siendo todo lo que por el momento deseo manifestar."



45. Sobre el particular, el artículo primero, párrafo quinto, de la CPEUM prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>35</sup>.

46. Sobre esta base se puede afirmar que las mujeres trans tienen los mismos derechos que las personas cisgénero. Por tanto, la **AR** se encontraba obligada a **allegarse desde el primer momento de datos que le permitieran identificar la identidad de género de V1 y tratarla aún en su muerte con respeto a su dignidad y sin discriminación.**

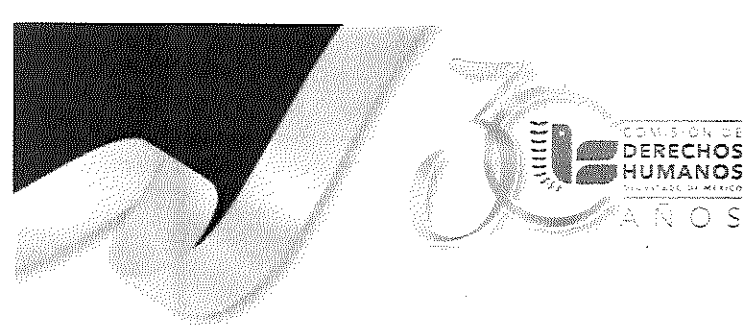
#### V.I.II. INTERDEPENDENCIA

47. Los DDHH se encuentran interrelacionados, dependen unos de otros, forman parte de un conjunto que resulta beneficiado cuando se hace realidad alguno de ellos y que es afectado en el momento en que se produce una violación a un determinado derecho.

48. A partir de lo anterior, considerando que la **AR** omitió allegarse desde el primer momento de datos que le permitieran identificar y reconocer la identidad de género de **V1** con motivo de la investigación de su muerte es que transgredió su derecho a la no discriminación y con ello vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad así como su derecho a la identidad de género.

#### V.I.III. INDIVISIBILIDAD

<sup>35</sup> CNDH. *Los principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.* (Segunda reimpresión 2018). CNDH. México. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



**49.** Todos los DDHH tienen la misma jerarquía, relevancia y se encuentran unidos entre sí, todos son inseparables del ser humano y representan un conjunto que no puede disgregarse.<sup>36</sup>

**50.** En mérito de ello, en el caso concreto, no se puede hablar de una violación al derecho a la no discriminación sin aludir a la vulneración a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género y un trato digno.

#### **V.I.IV. PROGRESIVIDAD.**

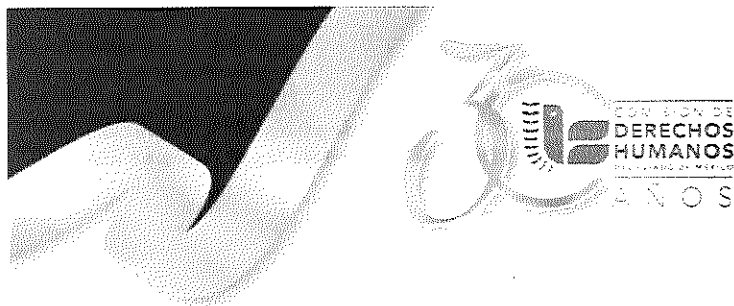
**51.** Este principio hace alusión al progreso gradual de los DDHH para lograr su pleno cumplimiento, lo que implica tomar medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Este principio se relaciona de manera directa con la prohibición de retrocesos a los niveles alcanzados.

**52.** A partir de lo anterior, el principio de progresividad significa en el presente asunto que el Estado debe actuar, primero, para reconocer y visibilizar a la población LGBTTTIQ+; segundo, contar con datos estadísticos que le permitan conocer los delitos que aquejan a este grupo de la población y tercero, con base en dichas estadísticas implementar rutas de acción (políticas públicas) orientadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de esta población.

### **V. II. ANÁLISIS DE DERECHOS**

---

<sup>36</sup> Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 82.



## V.II.I. DERECHO A NO SER DISCRIMINADA

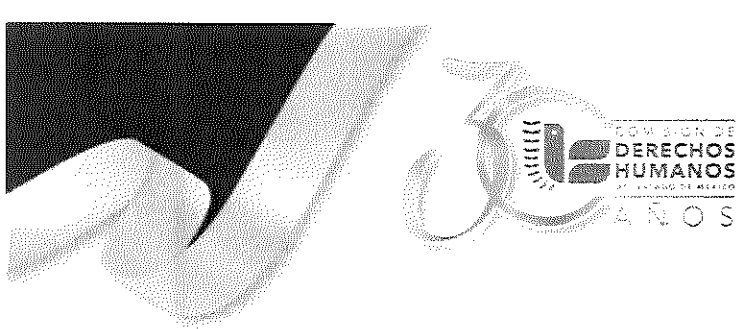
**53.** La igualdad, como derecho instrumental, es un principio central en cualquier sociedad, en tanto que al garantizar un trato igual a las personas (dependiendo sus circunstancias), potencia el disfrute del resto de sus derechos humanos.

**54.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado un vasto acervo jurisprudencial que permite conocer y entender, tanto el alcance como los límites de la protección del derecho humano a la igualdad y **no discriminación**.

**55.** La igualdad, dice la Corte, *"deriva directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona."*<sup>37</sup> *"su importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo de la personalidad"*.<sup>38</sup> Por otro lado, la igualdad formal o aquella que

<sup>37</sup> IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la CPEUMy en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables. Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001341. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 487. Tipo: Aislada.

<sup>38</sup> DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico



deriva de la ley, comprende *"un mandato dirigido al legislador que ordena igual tratamiento a todas las personas en la distribución de derechos y obligaciones"*. Lo que no excluye en sí mismo la existencia de trato diferenciado, sino que implica que dicha diferenciación deba tener legitimidad constitucional.<sup>39</sup>

que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

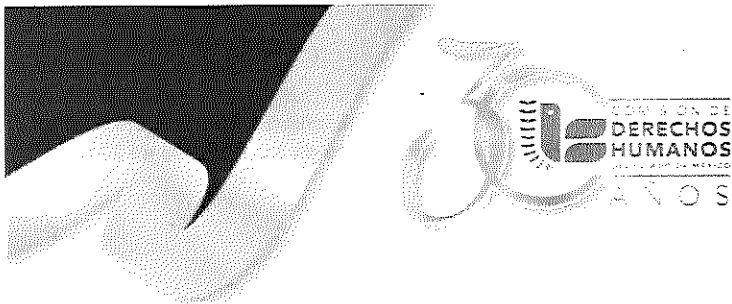
Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012363. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633 Tipo: Jurisprudencia

<sup>39</sup> **DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz



56. Por su parte, la Corte ha definido la igualdad como un principio y como un derecho *"de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo"*.<sup>40</sup>

57. Es decir, la igualdad es instrumental para el ejercicio de otros derechos. La no

---

Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Leio de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010493. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. página 974. Tipo: Aislada.

<sup>40</sup> IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

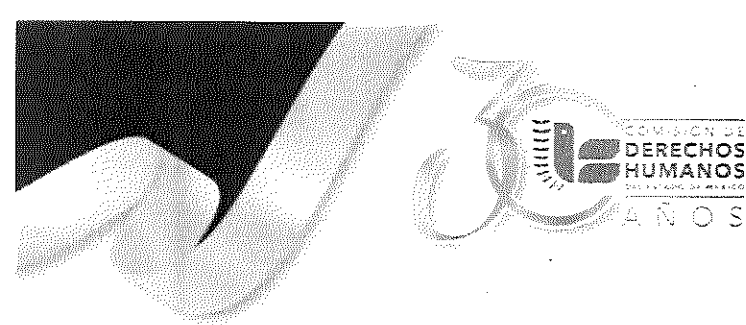
Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169877. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175. Tipo: Jurisprudencia.



discriminación es funcional a la igualdad, dígase una consecuencia de su debida aplicación o, en su defecto, una premisa para su cumplimiento.

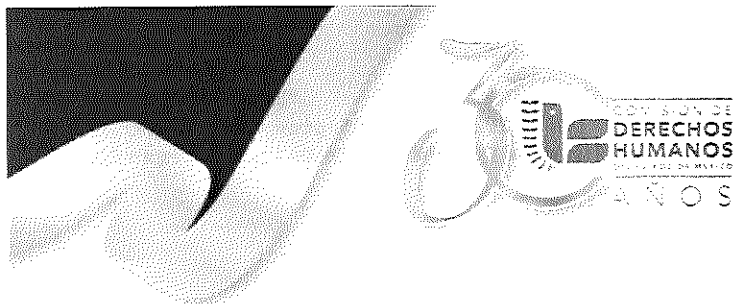
**58.** La Corte también ha sostenido que el derecho a la igualdad y no discriminación, transita por tres ejes:

- 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
- 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,
- 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

**59.** Sobre el particular, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone en su artículo primero que son "**ajustes razonables**", aquellas adaptaciones o modificaciones necesarias y adecuadas en la **infraestructura y servicios**, para garantizar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

**60.** Por otra parte, las "**acciones afirmativas**" son medidas de excepción, usualmente normativas, cuyo fin es **remediar la distorsión e inequidad histórica, estructural o cultural**, en el ejercicio de un derecho humano determinado.

**61.** Finalmente, por cuanto al tercer elemento de análisis del derecho a la igualdad y no discriminación, es necesario fragmentarlo en sus componentes para su debido estudio.



62. Así, la discriminación normativa directa es aquella que se presenta *"cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo"*.<sup>41</sup> En otras palabras, la discriminación directa se presenta cuando la norma realiza una distinción injustificada en el tratamiento a grupos o personas en condiciones de hecho y de derecho similar o cuando da un trato igual a personas o grupos en circunstancias distintas. En esa medida, se dice que es un concepto relacional o de comparación.

63. La discriminación formal o normativa se puede presentar por exclusión tácita o diferenciación expresa.<sup>42</sup> El primer concepto se presenta cuando en un régimen

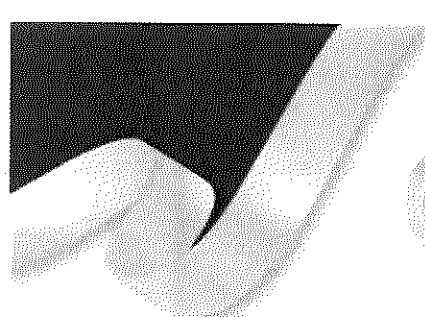
<sup>41</sup> IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007338. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579. Tipo: Aislada.

<sup>42</sup> IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. Entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa. Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente. En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz



jurídico de manera implícita y sin justificación, excluye de su aplicación a un determinado supuesto de hecho. La diferenciación expresa (o explícita) se presenta cuando se crean dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos equivalentes.

**64.** Por su parte, la discriminación indirecta o por resultados se da a partir de la existencia de *"una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social, en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar"*.<sup>43</sup> Es decir, la norma en apariencia es imparcial por cuanto al tratamiento de aquello que

---

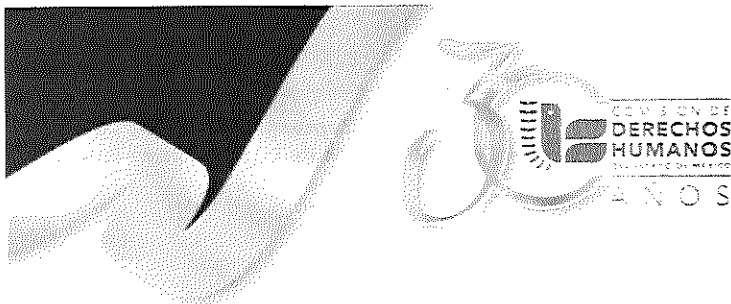
Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010500. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 980. Tipo: Aislada

<sup>43</sup> DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 225, de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007798. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 603. Tipo: Aislada



pretende regular, pero en su implementación o ejecución se generan circunstancias que producen una afectación desproporcionada.

65. Acorde a lo anterior, la Suprema Corte ha dispuesto que ante la existencia de un tratamiento normativo diferenciado por el cual una persona alega un trato discriminatorio en su contra, ésta debe proporcionar *"un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir del cual juzgará si existe o no alguna discriminación"*.<sup>44</sup> De esa forma, es el quejoso el que debe de realizar el planteamiento de contraste referencial entre la circunstancia jurídica y de facto en la que se encuentra, contrastándola con aquella que supone se le debió o no de aplicar. Así, la Corte ha expresado que *"la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara"*.<sup>45</sup> Se trata, como se dijo antes, de un concepto relacional.

<sup>44</sup> IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. En la medida en que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir. Amparo directo en revisión 886/2012. Macrogral, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Nota: La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 40, con el rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.), publicada el viernes 23 de septiembre de 2016, a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 439, de título y subtítulo: "IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001342. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. CXLIX/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 488. Tipo: Aislada

<sup>45</sup> DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. Ibid.

66. Es necesario precisar que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio en sí mismo. Ello es así, en tanto que no *"todos los individuos deben ser iguales en todo"*,<sup>46</sup> es decir, existe un reconocimiento básico con relación a las diferencias consustanciales de las personas y de los grupos humanos. Lo ilegítimo es, entonces, un tratamiento desigual injustificado. Es decir, *"evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes"*

<sup>46</sup> IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La CPEUM establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

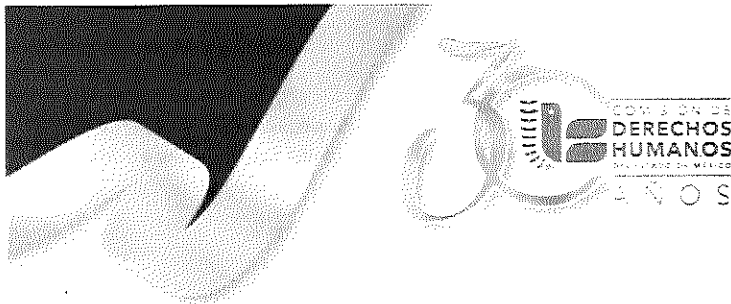
Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180345. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 81/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 99. Tipo: Jurisprudencia



sobre personas que se encuentran en situaciones dispares".<sup>47</sup> En ese sentido, es permisible no dar un trato igual, cuando existan diferencias relevantes y cuando haya una justificación constitucional objetiva y razonable para diferenciar el tratamiento.

<sup>47</sup> DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 2663/2017. Apolinar Fidel Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

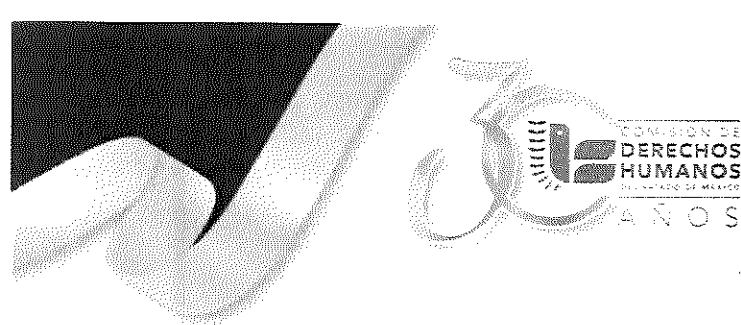
Amparo directo en revisión 2750/2017. Agapita Mendoza Martínez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Hugo Alberto Macías Berud.

Amparo directo en revisión 1358/2017. Catarina Mendoza Martínez. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la legitimación del recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo directo en revisión 4408/2017. Martina Mendoza. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Solano Montesinos.

Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017423. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Tipo: Jurisprudencia



67. Sentado lo anterior, para analizar una situación de supuesta discriminación se debe, en primer término, establecer si existen diferencias sustantivas en el caso concreto que impidan la comparación y resolver si las distinciones de trato son constitucionalmente legítimas. Para ello, existen dos niveles de análisis. El escrutinio estricto y el escrutinio ordinario.

68. El escrutinio estricto debe ser aplicado *"siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente"*.<sup>48</sup> En ese sentido, las distinciones legislativas (el acto material)

<sup>48</sup> IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

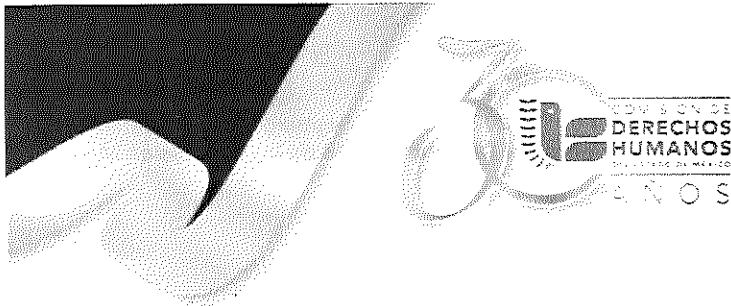
Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Camen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho.



que se apoyan en una categoría sospechosa tienen una presunción de inconstitucionalidad, basado en la especial protección que se debe dar tanto a esas personas como a sus circunstancias, que *"han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características"*.<sup>49</sup>

69. Por ello, el escrutinio estricto debe considerar que la distinción legislativa cuenta con una justificación robusta para vencer dicha presunción. Para ello, se debe examinar si cumple *"con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional;... debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad;... y debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa."*<sup>50</sup>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169877. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175. Tipo: Jurisprudencia

<sup>49</sup> **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010268. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, , página 1645. Tipo: Aislada

<sup>50</sup> **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO.** La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante



70. En otras palabras, este examen debe realizarse cuando la norma analizada utiliza para su configuración alguna categoría sospechosa y dicha norma, tiene efectos centrales sobre los derechos humanos.

71. Por otro lado, el escrutinio ordinario es aquel que se da cuando la norma revisada no incide sobre ninguna categoría sospechosa. Siendo así, debe realizarse un examen más laxo que aquel del escrutinio estricto. En este caso, *"basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución; y, si*

---

y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

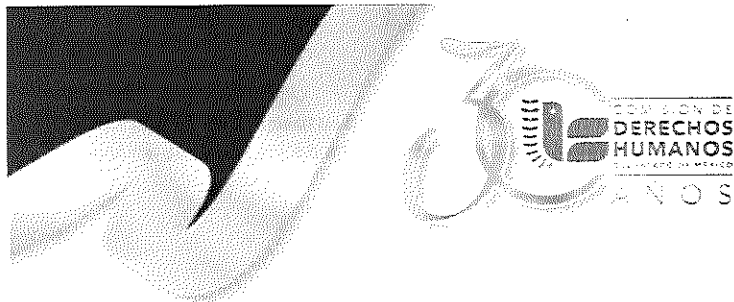
Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 87/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010595. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. página 109. Tipo: Jurisprudencia.



*constituye además, un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos".<sup>51</sup>*

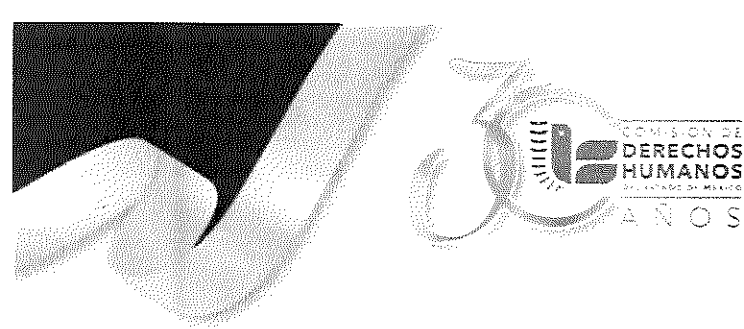
**72.** Ahora, con independencia del nivel de escrutinio que se utilice, resulta trascendente el análisis de proporcionalidad de la medida de que se trate, es decir, para considerar si la norma no tiene defectos de supra o infra inclusión. A esto se le ha denominado principio de razonabilidad, esto es, al vínculo entre la *"relación lógica y proporcional entre los fines y medios de una medida"*.<sup>52</sup> para otorgarle legitimidad.

<sup>51</sup> **IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.** Para descartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución -esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella- y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido.

Amparo en revisión 7/2009. Costco de México, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número VIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161302. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. VIII/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33. Tipo: Aislada.

<sup>52</sup> **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la



73. De esta forma es como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido la "doctrina jurisprudencial" en materia del derecho a la igualdad y no discriminación.

## V.II.II DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

74. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, **la libre orientación sexual, identidad de género y expresión de género**, ya que todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

75. Se engarza a lo anterior la sentencia recaída al Amparo Directo Civil 06/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>53</sup> que, en lo conducente, resolvió que: "Cada individuo vive su identidad de género y desarrolla

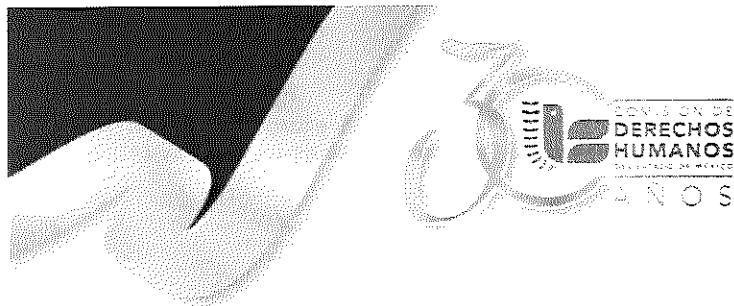
---

interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007923. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719. Tipo: Aislada

<sup>53</sup> AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008. RELACIONADO CON LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 3/2008-PS (scjn.gob.mx)



*su personalidad a partir de ésta, por lo que debe darse preeminencia a su sexo **psicosocial frente al sexo morfológico**. Así, la reasignación sexual que decida constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, resultando contrario a los derechos fundamentales el mantener legamente a una persona en un sexo que no siente como propio.*"<sup>54</sup>

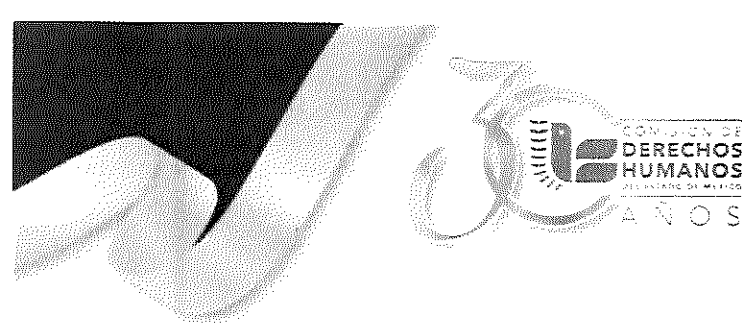
76. Por su parte, la **opinión consultiva número 24/2017** emitida por la Corte IDH,<sup>55</sup> estableció una lista de derechos, responsabilidades y beneficios que deben ser reconocidos por los Estados miembros derivado de la armónica interpretación de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de entre los cuales destaca que:

77. La Corte reiteró que de acuerdo con las obligaciones generales de respeto y de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana; los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención; lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas, **la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención.**

78. Por esta razón, **está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o**

<sup>54</sup> MÉX10-Síntesis.pdf (scin.gob.mx)

<sup>55</sup> CORTE IDH OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) consultable en: [seriea\\_24\\_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)



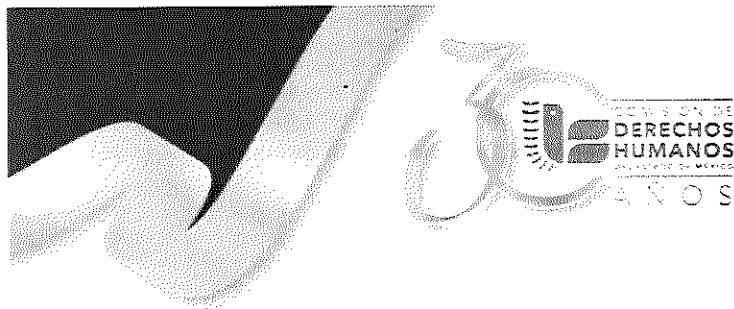
**práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.**

**79. De igual forma señaló que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.**<sup>56</sup>

**80. De igual forma, la Corte señaló que, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.**

**81. A su vez, la Corte estimó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero.**

<sup>56</sup> [resumen seriea\\_24\\_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)



82. Agregó que, **el Estado**, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, **debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades**, expresiones de género y orientaciones sexuales, **para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas**. La Corte opinó que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.<sup>57</sup>

### V.II.III DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

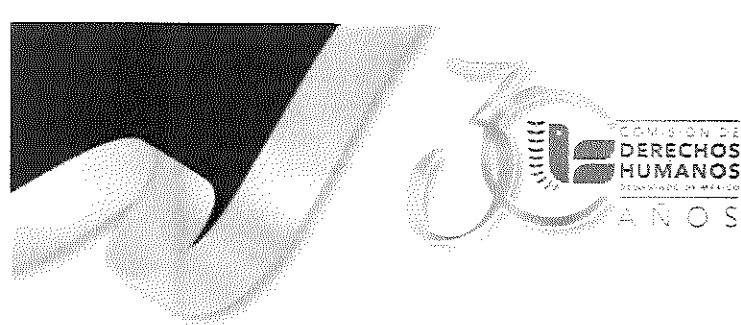
83. Como se refirió en el glosario del presente documento la identidad de género se concibe como la vivencia interna e individual del género tal como la persona lo siente profundamente, que puede o no coincidir con el género socialmente atribuido al sexo que se le asignó al nacer. La identidad de género puede no corresponder con ningún género, con más de uno, con el femenino, con el masculino o con otro género. "Identidad de género" es completamente distinto a la "orientación sexual".<sup>58</sup>

84. El **derecho a la identidad de género** implica el derecho que tiene todo ser humano a que se le garantice la existencia jurídica del conjunto de atributos y características que permitan su individualización en sociedad a fin de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos, así como su desarrollo e inclusión.

---

<sup>57</sup> Idem

<sup>58</sup> Idem.



85. Con base en lo anterior se puede afirmar que es un derecho humano asumir la identidad de género que se viva y sienta y no la tradicional binaria que impone el binarismo sexual, lo que implica que toda la sociedad esté dispuesta a reconocerlos y dejemos de pensar en términos de hombre-mujer, porque la diversidad humana es mucho más amplia.

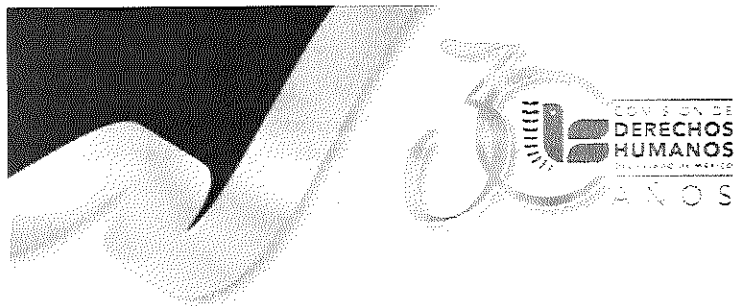
## **VI. CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONAL INCUMPLIDAS A CARGO DE LA FGJEM**

86. A continuación se procede a realizar el estudio de los hechos, materia de la presente queja a efecto de determinar las obligaciones constitucional incumplidas a cargo de la **AR** previstas en el artículo 1º de la Constitución Federal.

87. Así con fundamento en el artículo 98 y 100 de la LCODHEM, y a la luz de los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se procede a realizar el estudio de los hechos por los cuales se dio inicio al presente asunto respecto a la vulneración de los DDHH de **V1** y **V2** y la valoración de las evidencias del expediente de queja del que emerge el presente documento Recomendatorio conforme a lo siguiente:

### **V.III.I OBLIGACIÓN DE RESPETAR**

88. Respetar los DDHH significa que ningún agente estatal debe violentarlos a través de sus acciones. Respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los DDHH, en tanto implica no interferir en el disfrute de los mismos.



89. Esta obligación tiende a mantener el goce del derecho, cuyo cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea su naturaleza.

90. Esta obligación se cumple mediante la abstención del agente estatal de violar los derechos y se violenta a través de las acciones de los agentes estatales.<sup>59</sup>

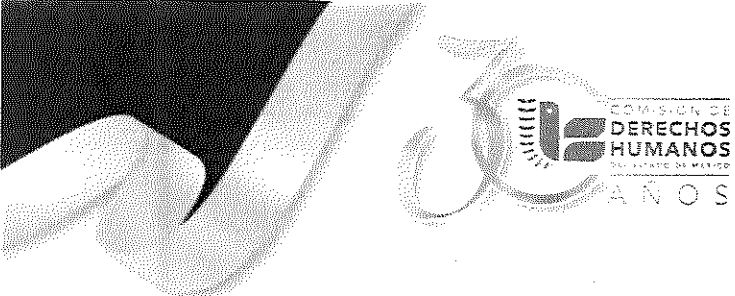
91. En otras palabras, la obligación de respetar se traduce en la obligación por parte del Estado de respetar los derechos de los gobernados.

92. Al caso concreto, esta obligación fue inobservada por la **AR** al haber discriminado a **V1 al omitir allegarse de elementos** que le permitieran conocer la identidad de género de la víctima y, una vez con dichos elementos **reconocer y tratar** a la víctima de la forma en que ella se autopercibía y su entorno social la reconocía, respetando también su dignidad que como ser humano le es inherente, lo cual en la especie se tradujo en la vulneración a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad de género.

93. Efectivamente, lo anterior es así ya que el artículo 1° de la CPEUM establece, en su párrafo primero, que todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece.

94. De igual forma, en el párrafo quinto, señala que "**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las**

<sup>59</sup> Serrano, Sandra, Los Derechos en Acción: Obligaciones y Principios de Derechos Humanos, FLACSO, México Segunda Edición.



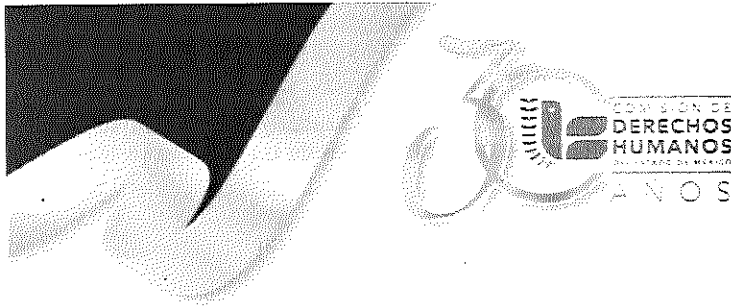
opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>60</sup>

**95.** Por su parte, el preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>61</sup>; los numerales 1, 2, 3, 5, 11, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>62</sup>; los artículos 2, 3, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles

<sup>60</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [CPEUM\(diputados.gob.mx\)](http://CPEUM(diputados.gob.mx))

<sup>61</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Preámbulo Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, (...) La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción (...). ARTÍCULO 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. ARTÍCULO 2 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ARTÍCULO 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ARTÍCULO 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. ARTÍCULO 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. ARTÍCULO 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

<sup>62</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA) ARTÍCULO 1. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. ARTÍCULO 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. ARTÍCULO 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su



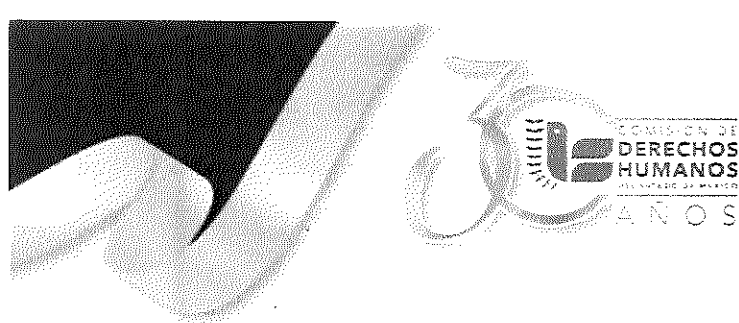
Políticos<sup>63</sup> y los artículos 2, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>64</sup> así como los Principios 1, 2 y 3 de Yogyakarta<sup>65</sup> (estándares

personalidad jurídica. ARTÍCULO 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ARTÍCULO 11. Protección de la honra y de la dignidad Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ARTÍCULO 18. Derecho al nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. ARTÍCULO 24. Igualdad ante la ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>63</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ARTÍCULO 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. ARTÍCULO 16 Todo ser humano tiene derecho, en todas sus partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. ARTÍCULO 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>64</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ARTÍCULO 2 (...) 2. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ARTÍCULO 4 Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática. ARTÍCULO 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

<sup>65</sup> Principios de Yogyakarta. Principio 1. El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Principio 2. Los Derechos a la Igualdad y a la no discriminación. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda

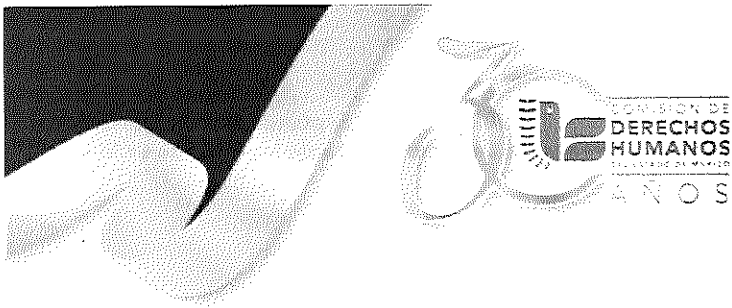


considerados como un referente que refleja el estado de la legislación internacional en materia de derechos humanos) son contundentes y coincidentes en señalar que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, de tal manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor alguno.

96. Destaca que, la dignidad de la persona es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso. Por tanto, la persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes, traducándose esta libertad en el derecho al libre desarrollo de la personalidad la cual comprende, desde luego, la libre orientación sexual, **identidad de género** y expresión de género.

---

discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica. Principio 3. El Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género. [https://yogvakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](https://yogvakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

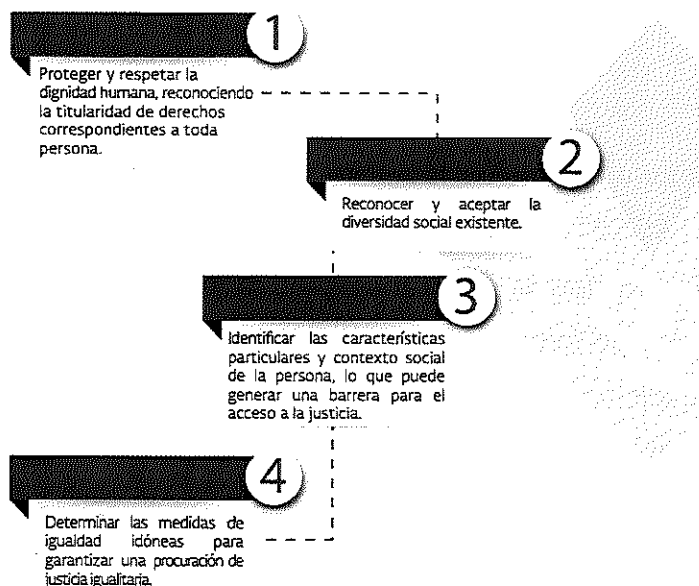


**97. Estas obligaciones también son reconocidas en el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género<sup>66</sup>,** documento que es de observancia obligatoria para servidoras y servidores públicos de las Procuradurías/Fiscalías Generales de Justicia del país, en los casos que involucren a personas LGBTTTTIQ+ que participen (con cualquier calidad procesal) en un procedimiento penal y, que sobre el particular, señala:

---

<sup>66</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo\\_LGBTI\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo_LGBTI_.pdf) "El presente Protocolo fue aprobado en el pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, instancia de coordinación nacional que, en sesión del 5 de diciembre de 2017, emitió el siguiente acuerdo: "CNPJ/XXXVIII/13/2017.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL PAÍS, EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Las y los miembros de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, tienen por presentado, analizado y aprobado el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, instrumento que previamente fue circulado por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad con los integrantes de esta Conferencia, por lo que se procede a impulsar su firma. Asimismo, los integrantes de esta Conferencia Nacional acuerdan impulsar su implementación en cada una de sus instituciones conforme a la propuesta de estrategia formulada por dicha Subprocuraduría." El extracto de Protocolo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018 y se constituye también como una acción afirmativa encaminada a la reparación del daño histórico hacia esta población, al reconocer la violencia de la que ha sido objeto, y establecer una propuesta razonable para su debida atención."

## ¿Cómo no discriminar?



67

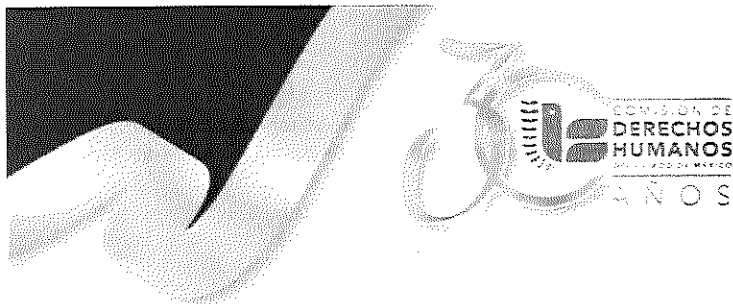
98. Adicionalmente, dicho Protocolo también señala que:

**Desde el inicio de la investigación se debe realizar un examen sobre los motivos del hecho controvertido, considerando la relevancia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género -real o percibida- y/o respecto a sus características sexuales, para la construcción de la hipótesis de investigación,** lo que precisa considerar el contexto general de violencia contra personas LGBTI+ en México, en lo cual la o el AMP podrá solicitar el apoyo de personal pericial que cuente con la habilidad, capacitación y formación en derechos humanos.<sup>68</sup>

99. Cita de la cual destaca la importancia de realizar **un examen sobre los motivos del hecho controvertido considerando la identidad de género -real o percibida-** de la víctima desde el inicio de la investigación donde, la autoridad ministerial podría explorar la posibilidad de allegarse de este tipo información a través de la sociedad civil organizada (colectivos de la comunidad LGBTTTTIQ+) ya que no debe pasar

<sup>67</sup> Ibid. pag. 9

<sup>68</sup> Ibid. pag. 14



desapercibido que muchas veces una persona perteneciente a la diversidad puede ser discriminada por sus propios familiares, quienes la rechazan y expulsan del seno familiar.

**100.** Se engarza a lo anterior la tesis de rubro "*DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.*"<sup>69</sup> a través de la cual quedó establecido que **la discriminación puede** generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede **ocurrir de manera indirecta cuando una** disposición, criterio o **práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.**

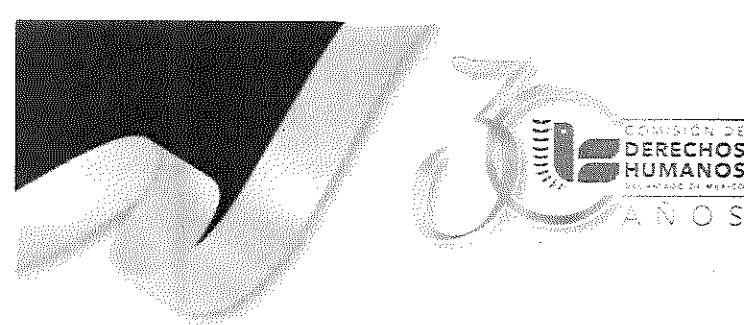
**101.** Los elementos de la discriminación indirecta que nos refiere el criterio jurisprudencial, y que en el presente asunto se hayan colmados, son:

1) **Una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;** que en la especie se traduce en el registro y tramitación que la **AR** da a las carpetas de investigación únicamente bajo el binarismo sexual de hombres (masculino) y mujeres (femenino) sin considerar, en el presente caso, el allegarse de elementos que permitieran conocer la identidad de género de **V1**, tal y como se puede constatar de las evidencias identificadas con los incisos B. y D.

2) **Que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social;** a razón de que la FGJEM al tramitar y registrar las carpetas de investigación únicamente bajo el binarismo sexual (hombres/masculino y mujeres/femenino)

---

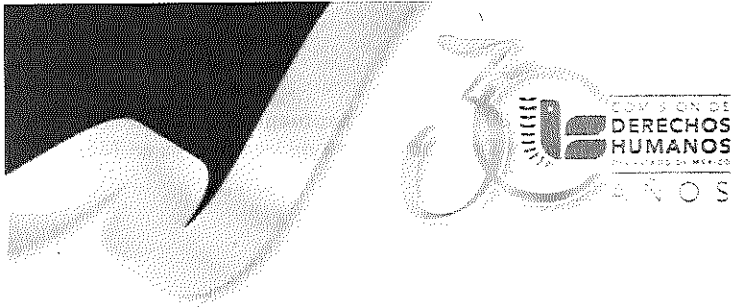
<sup>69</sup> DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Ibid.



**invisibilizó a V1 (mujer trans) pese a que la identidad de género de las personas trans es un elemento constitutivo y constituyente de su identidad.** En consecuencia, el reconocimiento o no por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero. Supuesto que se actualiza con relación a los demás miembros de la población LGBTTTIQ+ y

**3) En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.** Que en la especie se traduce en el reconocimiento que se hace a las personas cisgénero, quienes a diferencia de las personas de la población LGBTTTIQ+, si cuentan con tal reconocimiento, sin que del expediente de queja se advierta una razón objetiva que justifique tal distinción y/o que justifique que se persigue un fin necesario, actualizándose por tanto, en el presente asunto, una discriminación indirecta o por resultados.

**102.** Ello es así ya que de las evidencias identificadas con los incisos B. y D., el ministerio público al solicitar a la policía de investigación el levantamiento del cadáver petitionó se hiciera respecto a un "... individuo del sexo masculino..."; el acta médica del 16 de marzo del 2023 hizo referencia al cadáver de un individuo del sexo masculino; el dictamen de necropsia adujo que se practicó al cadáver de un individuo del sexo masculino; el dictamen en química, respecto a la prueba de rodizonato de sodio, hizo mención a un individuo del sexo masculino; de igual forma, el dictamen en química, respecto a la prueba de lechos ungueales, hizo alusión a un individuo del sexo masculino; de así mismo, el oficio por el que se permitió la salida del cadáver de **V1** del anfiteatro de Servicios Periciales de la FGJEM también refirió el cadáver de un masculino.



**103.** Por otra parte, de la prueba identificada con el inciso D. se advierte que la **AR** tuvo conocimiento de la identidad de género de **V1**, pero no se advierte que la primera de las indicadas haya reconocido y tratado a la víctima acorde con la identidad de género autopercebida.

**104.** Sobre esta base normativa y evidencias relacionadas, se puede afirmar que la **AR** inobservó **la obligación constitucional de respeto a los derechos de V1 al cometer un acto de discriminación al haber omitido allegarse de elementos** que le permitieran conocer la identidad de género de la víctima y, una vez que la conoció, el no **reconocer y tratar a la víctima** de la forma en que su entorno social la reconocía y ella se autopercibía, esto es, como una mujer trans.

### **V.III.II OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR**

**105.** Se trata de una obligación positiva, en la que se espera, de los agentes estatales, acciones: decisiones, políticas públicas, presupuestos, diseños institucionales para realizar el derecho. Esta obligación se viola por omisión, esto es, cuando el Estado no toma las acciones necesarias para asegurar la existencia de un derecho.

**106.** Se espera que el Estado cree maquinaria institucional, es decir, tanto un marco jurídico como leyes, reglamentos, circulares, manuales, etc. como una serie de instituciones (organizaciones, procedimientos) necesarias para la materialización del derecho.



**107.** Su principal objetivo es concretar el ejercicio de los DDHH por parte de las personas. Trae consigo la exigencia de la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, por lo que es necesario:

- 1) Remover todo aquello que restrinja el ejercicio de los derechos;
- 2) Proveer de los recursos, bienes o servicios, o facilitar las actividades que aseguren que todos sean sustantivos iguales.
- 3) Plantear y establecer metas con respecto a los puntos anteriores.

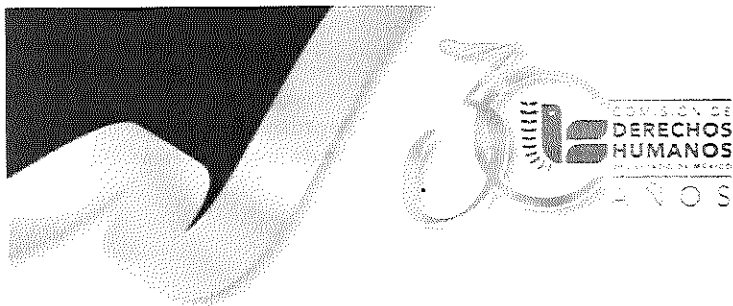
**108.** Esta obligación parte de la premisa que los derechos no se encuentran en estado de naturaleza, sino que siempre corresponde al Estado el desarrollo de algún tipo de acción para lograr su materialización. Por lo que, todos los DDHH requieren alguna acción estatal para existir.<sup>70</sup>

**109.** Con relación a la presente obligación, de las evidencias recabadas, no se advierte que la autoridad haya llevado a cabo las acciones necesarias para asegurar la prevalencia de los derechos de **V1**.

**110.** Se afirma lo anterior porque si bien los principios 1, 2 y 3 de Yogyakarta y los principios 30 y 31 de Yogyakarta+10, relacionados con la orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional, que comprenden estándares considerados como un referente que refleja el estado de la legislación internacional en materia de derechos humanos<sup>71</sup>, y el Protocolo Nacional de Actuación para el

<sup>70</sup> Serrano, Sandra, Los Derechos en Acción: Obligaciones y Principios de Derechos Humanos, FLACSO, México Segunda Edición.

<sup>71</sup> Tales principios establecen que los Estados deben garantizar la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos e Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género; Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de



Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género pueden ser considerados, particularmente este último, como parte de la maquinaria institucional necesaria para la materialización del derecho al señalar acciones mínimas para garantizar el acceso a la justicia en el procedimiento penal conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales al señalar:

Desde el inicio de la investigación se debe realizar un examen sobre los motivos del hecho controvertido, considerando la relevancia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género -real o percibida- y/o respecto a sus características sexuales, para la construcción de la hipótesis de investigación, lo que precisa considerar el contexto general de violencia contra personas LGBTI+ en México, en lo cual la o el AMP podrá solicitar el apoyo de personal pericial que cuente con la habilidad, capacitación y formación en derechos humanos.<sup>72</sup>

---

diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones; Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. <https://yogyakartaprinciples.org/principle-3-sp/> y <https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>

<sup>72</sup> Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género. pag. 14

**ACCIONES MÍNIMAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN  
EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ACUERDO CON EL CNPP**

El personal Ministerial deberá llevar a cabo:

a) Una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, libre de estereotipos y discriminación, enfocada al esclarecimiento de los hechos a través de la exploración de todas las líneas de investigación posibles.

- Investigar los hechos, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones, garantizando una valoración libre de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.
- Considerar las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas en los hechos que se investigan.
- Agotar todas las líneas de investigación posibles que permitan alegar de datos útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de quien o quienes cometieron o de quienes participaron en la comisión de la conducta delictiva.

b) Una investigación oficiosa, evitando desestimar u omitir investigar seriamente un delito cometido en agravio de personas LGBTI+.

c) Una investigación objetiva conducida con la debida diligencia y asegurando el cumplimiento de las directrices que deberán observar las personas servidoras públicas que intervengan en materia de Cadena de Custodia.

d) Una investigación imparcial, lo que implica que deberá actuar y conducirse sin pretender favorecer o perjudicar a las partes que intervengan en el procedimiento penal.

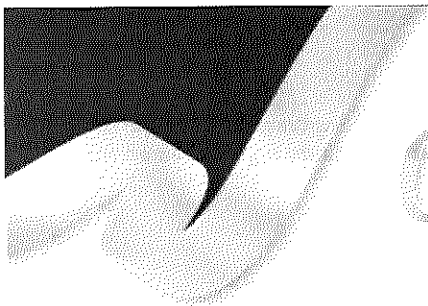


73

111. Y adicionalmente establecer que:

<sup>73</sup> Ibid pag. 15





La sinergia de las acciones programadas para la correcta  
implementación incluye:

- 1) Generación y recolección de datos estadísticos (en el Sistema de Registro correspondiente) sobre delitos cometidos en contra y por personas LGBTI+, diferenciando por sectores de dicha población.
- 2) Capacitación, seguimiento a la capacitación y supervisión de la aplicación del protocolo.
- 3) Participación de la Sociedad Civil Organizada (SCO) y de otras instituciones relacionadas en el establecimiento de cadenas de apoyo.
- 4) Prevención de violencia a través del combate a la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y/o características sexuales.

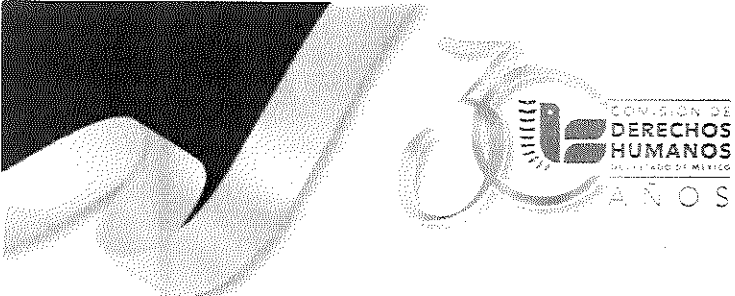
74

**112.** Lo cierto es que la AR inobservó una normativa expresa orientada a materializar el derecho.

**113.** En esta línea no pasa desapercibido que, si bien de la evidencia identificada con el inciso C., numeral I, se advierte que la autoridad responsable manifestó a esta Casa de la Dignidad y las libertades que contaba con un protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad, expresión de género y características sexuales como herramienta para llevar a cabo sus investigaciones también lo es que del contenido de dicho Protocolo<sup>75</sup> no se advierte lineamientos o directrices específicas para ministerios públicos, policías de investigación y peritos, sin pasar por alto que dicho Protocolo se encuentra dirigido a **personas juzgadas**.

<sup>74</sup> Ibid. pag. 22

<sup>75</sup> C. fr.: Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales (scjn.gob.mx)

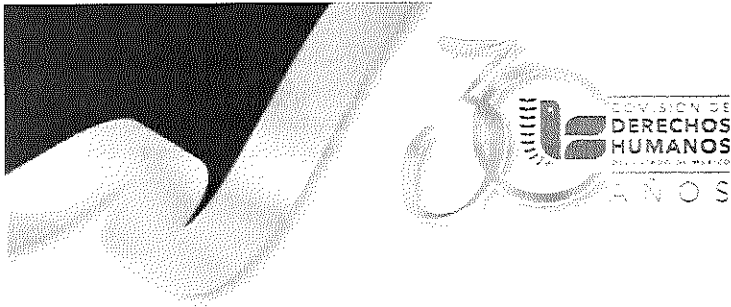


114. A lo anterior se suma la manifestación rendida por la **AR** al dar respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión en el sentido de que informara a detalle el procedimiento que lleva a cabo para dar atención a los hechos delictivos cuando la víctima forma parte de la comunidad LGBTTTIQ+, quien sólo se limitó a referir que: *"se realizan con perspectiva de género"* sin brindar detalles de la forma y términos en que dicha perspectiva de género es implementada en la investigación de delitos relacionados con personas trans.

115. Finalmente, la transgresión a la obligación de garantizar se constata una vez más ante la ausencia de una base de datos, como a la que hace referencia el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género,<sup>76</sup> ya que según el informe de la FGJEM, no cuenta con una base de datos en la que se documente el antecedente o registro de la persona trans asesinada así como la descripción razonable y los mecanismos implementados para el esclarecimiento de la conducta delictiva porque **"...resultan ser casos aislados ..."**<sup>77</sup> manifestación que se estima desafortunada ya que en esencia se trata de justificar una omisión para implementar tal registro y con ello el acto de

<sup>76</sup> El Protocolo refiere en el numeral 1) del apartado relativo al Mecanismo de coordinación para la Implementación del Protocolo: 1) Generación y recolección de datos estadísticos. Entre las propuestas que plantea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como las recomendaciones que emite la CIDH al Estado mexicano en 2015 para garantizar los derechos humanos de personas LGBTI +, se encuentra el establecimiento de indicadores objetivos para informar a la sociedad sobre los datos estadísticos respecto de delitos cometidos contra esta población, lo que considera un enfoque interseccional y sociodemográfico que asegure la aplicación de la perspectiva antidiscriminatoria al incluir también lo relativo a distintos grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes, personas defensoras de derechos humanos, operadores de justicia, personas indígenas y personas privadas de libertad. Por consiguiente y en cumplimiento a dichas recomendaciones, se considera de suma importancia impulsar la generación de datos estadísticos, a través del registro, sistematización y análisis de información que permita visualizar el contexto de la violencia ejercida en contra de personas en relación a su situación de vulnerabilidad, observando las condiciones en las que se dio el hecho delictivo, y así contar con mayores elementos para generar programas y acciones de política pública con la finalidad de prevenir, combatir y erradicar eventualmente la violencia a partir de la construcción paulatina de un registro nacional de delitos cometidos contra y por personas LGBTI+. Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género. pag. 22

<sup>77</sup> C.fr.: Evidencia C. numeral III.



discriminación indirecta que subyace en tal omisión que se proyecta en la invisibilización de las agresiones (delitos) de que es objeto la población LGBTTTIQ+ en comparación con las personas cisgénero.

**116.** Con base en lo antes expuesto se puede afirmar que la AR no llevó a cabo las acciones necesarias para asegurar la existencia y materialización de los derechos de **V1**, con lo cual, inobservó la obligación de garantizar.

### **V.III.III. OBLIGACIÓN DE PROTEGER**

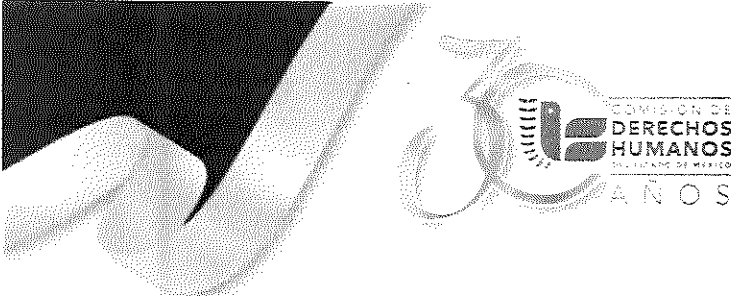
**117.** Se trata de una obligación positiva, es decir, conlleva una serie de acciones a cargo de los servidores públicos para crear la maquinaria estatal necesaria (el marco jurídico y una serie de instituciones) para proteger los derechos. La obligación de proteger se puede analizar en dos momentos: antes y después de la violación a los DDHH.

**118.** Implica crear la maquinaria estatal necesaria para prevenir este tipo de violaciones antes de que estas se comentan. Con esta obligación se busca prevenir las violaciones a DDHH.

**119.** Hablar de la obligación de proteger, después de la violación, a un derecho humano, implica para el Estado activar tres acciones que conforman la obligación de protección: investigar los hechos constitutivos de la violación (verdad), sancionar a los autores tanto intelectuales como materiales de la violación (justicia) y reparar a las víctimas de las violaciones a los DDHH.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Serrano, Sandra, Los Derechos en Acción: Obligaciones y Principios de Derechos Humanos, FLACSO, México Segunda Edición.

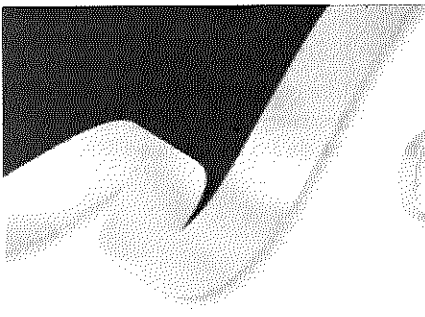


**120.** Por lo que respecta a la transgresión a la obligación de proteger, se actualizó por parte de la **AR** al inobservar el marco normativo que rige su actuar y se encuentra contenido en los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los numerales 1, 2, 3, 5, 11, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); los artículos 2, 3, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como los artículos 1º., 14, 21, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la opinión consultiva número 24/2017 emitida por la Corte IDH y la sentencia recaída al amparo directo civil 06/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género que, en suma, constituyen una parte de la maquinaria estatal necesaria para prevenir violaciones a DDHH como la aquí descrita.

#### **V.III.IV. OBLIGACIÓN DE PROMOVER**

**121.** Es una obligación positiva que implica una serie de acciones a cargo del Estado (tomar medidas). La diferencia con las obligaciones de garantizar y proteger son las acciones que se esperan.

**122.** Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género. Esta obligación supone:



1. Proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutar sus derechos; y
2. Tomar medidas para sensibilizar a las personas en materia de DDHH con el fin de que los respeten y los promuevan.

**123.** En tratándose de la presente obligación el artículo 10 fracciones X y XI de la Ley de la FGJEM señala que:

**Artículo 10.** La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

...

**X.** Formar y actualizar a las y los servidores públicos para los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, la investigación, persecución y sanción de los delitos y en las demás materias que sean de su competencia, a través de la implementación del servicio de carrera de las y los agentes del ministerio público, las y los policías de investigación, las y los peritos, las y los orientadores jurídicos y las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

**XI.** Impartir a las personas servidoras públicas de la Fiscalía, capacitación sistemática, especializada, permanente y acreditable, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, encaminada a efectuar con la debida diligencia la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente tratándose de los delitos vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, desaparición de personas y trata de personas.

...

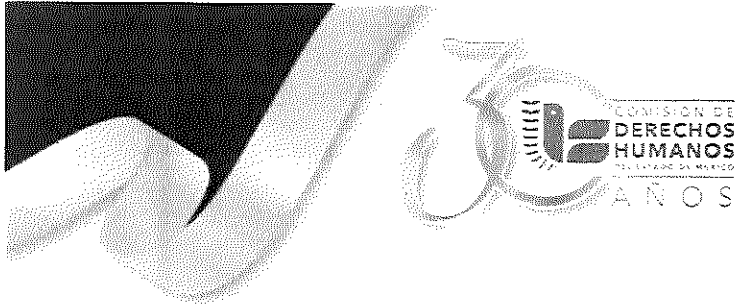
**124.** Por su parte el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, estableció como uno de sus Objetivos Específicos:

Objetivos

...

Específicos

a. Contribuir al logro de una procuración de justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente, instrumentando la capacitación especializada de las servidoras y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia a través del presente Protocolo.



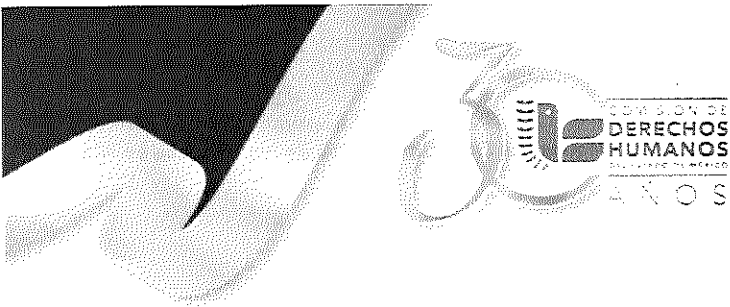
**125.** Citas de las que se advierte la obligación específica del Estado de capacitar sistemática, especializada, permanente y acreditable a los servidores públicos en derechos humanos para lograr una procuración de justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente encaminada a efectuar con la debida diligencia la conducción de la investigación y procesos penales.

**126.** Obligación que también fue inobservada por la **AR**.

**127.** Se afirma lo anterior ya que de una deducción lógica se desprende que si los servidores públicos de la FGJEM hubieran recibido una capacitación sistemática, especializada y permanente en materia de derechos humanos entonces hubieran llevado a cabo desde el inicio de la investigación un examen sobre los motivos del hecho controvertido, considerando la relevancia de la identidad de género de la víctima, fuera real o percibida y una vez que contaran con dicha información ésta se vería plasmada en la tramitación del expediente, supuesto que no se actualizó.

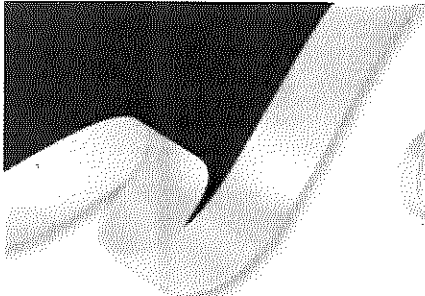
## **VII. NEXO CAUSAL**

**128.** Dados los hechos del presente asunto y toda vez que la conducta que se reprocha de la **AR** se circunscribe a la omisión de allegarse de elementos que le permitieran conocer la identidad de género de **V1** y, una vez contando con dichos elementos reconocer y tratar a la víctima con dignidad, en la forma en que ella se autopercibía y su entorno social la reconocía es que la **FGJEM** incurrió en un acto de discriminación indirecta ya que dicha práctica, aparentemente neutral, colocó a **V1**, mujer trans, en una clara desventaja con relación a las personas cisgénero ya que mientras a estas sí se les reconoce dicha identidad, a **V1** le fue negada lo que



generó una afectación desproporcionalmente negativa a la última de las indicadas porque prácticamente la invisibilizó, pese a que la identidad de género de las personas trans es un elemento constitutivo y constituyente de su identidad, con lo cual se transgredió su derecho al libre desarrollo de la personalidad con relación a su derecho a la identidad de género, inobservando con ello lo dispuesto, al menos, en los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los numerales 1.1, 2, 3, 5, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); los artículos 2, 3, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como los Principios 1, 2 y 3 de Yogyakarta, el principio 30, inciso C. de los "Principios de Yogyakarta +10", el criterio plasmado en el Amparo Directo Civil 06/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la opinión consultiva número 24/2017 emitida por la Corte IDH y el "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género."

**129.** No obsta para arribar a la anterior determinación el hecho de que en diversos criterios se sostenga que para que las personas trans tengan el reconocimiento pleno de su identidad de género deben contar con un documento, generalmente un acta de nacimiento, en la que se haga constar el cambio de identidad, porque, de acuerdo con el principio de progresividad, los derechos humanos no pueden permanecer estáticos, ajenos a situaciones que de hecho se suscitan en la sociedad. Esto es, en la práctica muchas personas trans no cuentan con un documento oficial que acredite su identidad de género; sin embargo, en su vida cotidiana son socialmente conocidas y reconocidas con el nombre y la identidad de



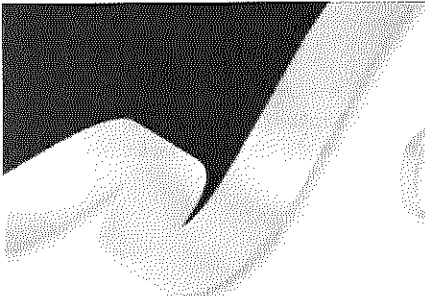
género con el que se autoperciben, de ahí que se estima se debe transitar en este sentido. Estimar lo contrario equivaldría a supeditar la dignidad de la persona a un requisito forma que atentaría contra la libre determinación de la persona.

## **VIII. ACCIONES TRANSFORMADORAS**

**130.** Por los hechos aquí documentados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la CPELySM, en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12 fracción XLII, 13, fracciones I, IV y V de la LVEM; artículo 101 de la LCODHEM; en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en DDHH.

**131.** Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de las autoridades recomendadas que deben asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.

**132.** Es menester puntualizar, que la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los DDHH, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los DDHH.



## **IX. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

**133.** Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, fracciones II y V de la LVEM; así como los citados en el cuerpo del presente documento, este Organismo pondera aplicables las siguientes:

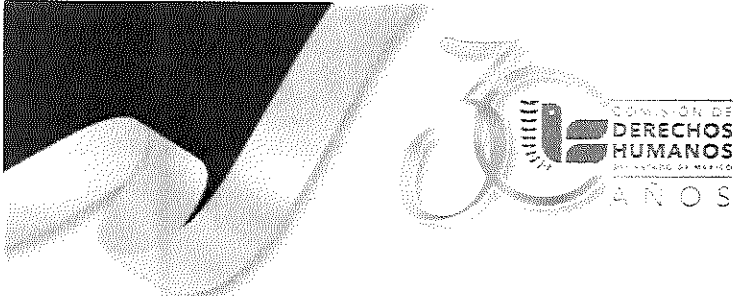
### **IX.I MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

**134.** Considerando que las medidas de rehabilitación se encuentran orientadas a la restitución de funciones o adquisición de nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de los hechos victimizantes, se estima pertinente se brinden las siguientes:

#### **IX.I.I. ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y/O TANATOLÓGICA**

**135.** Con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la LVEM la autoridad recomendada, previo consentimiento debidamente informado de **V2**, deberá otorgarle la rehabilitación que requiera, a efecto de que, en su caso, pueda afrontar la vulneración a DDHH de que fue objeto de la mejor manera.

**136.** En ese sentido, en un lapso que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGJEM deberá documentar las gestiones realizadas a efecto de proporcionar a **V2 y V3** la atención psicológica y/o tanatológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento debidamente documentado.



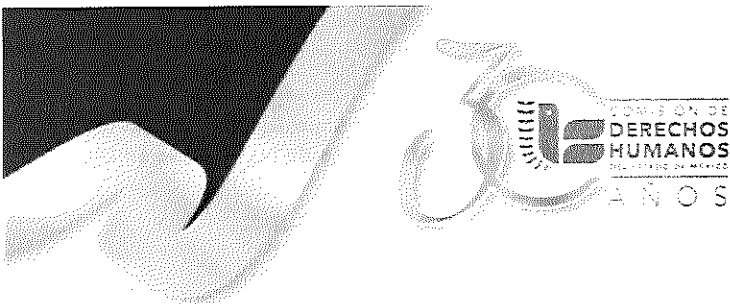
**137.** La autoridad responsable podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual deberá efectuarse un psicodiagnóstico para determinar la afectación que las víctimas pudieran tener y, en caso de concluir que requieren atención psicológica y/o tanatológica especializada, la autoridad recomendada deberá garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para su traslado.

#### **IX.I.II. ASESORÍA JURÍDICA**

**138.** Como segunda medida de rehabilitación, la autoridad responsable deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, brinde a **V2**, el servicio de asesoría Jurídica a efecto de coadyuvar con la integración de las investigaciones penales que se llevan a cabo por el delito de homicidio calificado contra **V1** en la carpeta NUC: [REDACTED] NIC: [REDACTED] y el delito de tentativa de homicidio en contra de **V2** que dio origen a la carpeta NUC: [REDACTED] y NIC: [REDACTED] acumuladas.

#### **IX.II MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

**139.** La medida de satisfacción se encuentra prevista en el artículo 13, fracción IV, de la LVEM busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, así como la identificación en la verdad de los hechos y el encuentro público, sin transgredir la protección e integridad de las víctimas o personas relacionadas. En esta línea se estima procedente formular las siguientes recomendaciones:



### IX.II.I DISCULPA INSTITUCIONAL

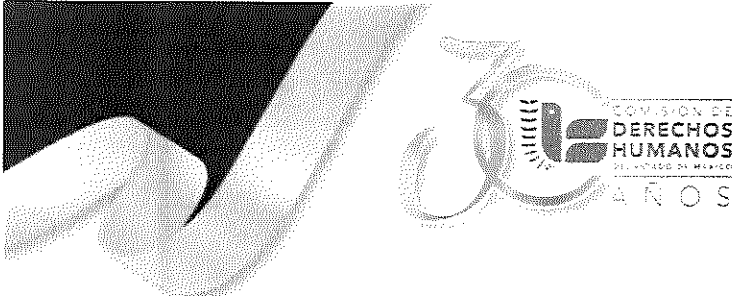
**140.** Orientada a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la autoridad recomendada deberá ofrecer a **V2** y **V3** una disculpa institucional. Dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto de las violaciones a DDHH acreditadas en esta Recomendación.

**141.** En el caso concreto, el acto de la disculpa pública se deberá ofrecer en el auditorio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, disculpa que deberá ser ofrecida por el servidor público de alto nivel que designe la autoridad responsable en forma escrita y entregada personalmente a **V2** y **V3**, con la presencia de un representante de este Organismo y, en su caso, de Colectivos de la Sociedad Civil Organizada pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+ en términos del "Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México"<sup>79</sup>.

### IX.III MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

**142.** En observancia a las disposiciones establecidas en el artículo 13, fracción V de la LVEM, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. En este caso, esta Comisión estima conveniente la implementación de las siguientes medidas:

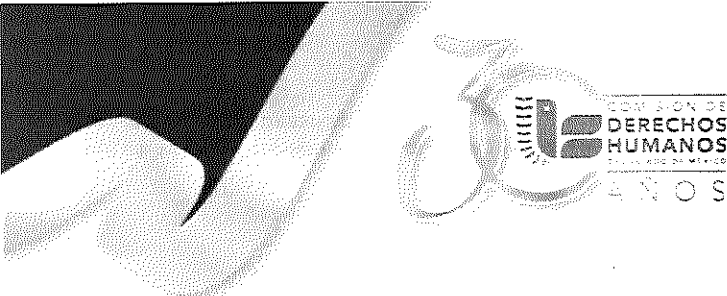
<sup>79</sup> Consultable en la Gaceta de Derechos Humanos, número 380 del 3 de noviembre de 2022. <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>.



### **IX.III.I EMISIÓN DE UNA CIRCULAR QUE INSTRUYA LA OBSERVANCIA DEL PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL PAÍS EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

**143.** Ante la vulneración a los DDHH de la víctima, en las que destaca el desconocimiento del "Protocolo Nacional de actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género" la autoridad Recomendada deberá emitir y notificar en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte el presente documento recomendatorio, una circular dirigida a todo los Ministerios Públicos, Policías de Investigación y peritos que participen en la integración de carpetas de investigación en el que les instruya aplicar dicho Protocolo en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

**144.** Lo anterior es así ya que de conformidad con el acuerdo **CNPJ/XXXVIII/13/2017** emitido por el Pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, de la que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México forma parte, **se comprometieron a impulsar la implementación del "Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género" en cada una de sus instituciones** conforme a la propuesta de estrategia formulada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del

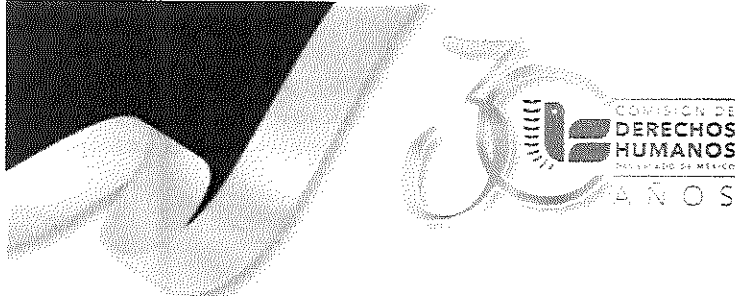


Delito y Servicios a la Comunidad. El extracto del Protocolo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018.

**145.** Como evidencia que acredite el cumplimiento de este punto la autoridad Recomendada deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades dentro de un diverso plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, original o copia certificada de las listas en las que conste que notificó e instruyó a los servidores públicos arriba mencionados, la observancia del indicado Protocolo.

#### **IX.III.II CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y EN LA APLICACIÓN DEL "PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL PAÍS, EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO"**

**146.** Dado que la dignidad humana es de interés superior es por lo que los servidores públicos deben estar en permanente capacitación a fin de sensibilizarlos y capacitarlos para que exista un respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, por ello la autoridad recomendada deberá gestionar y llevar a cabo las acciones correspondientes, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte el presente documento recomendatorio, la capacitación que, de forma obligatoria deberán tomar todos los ministerios públicos, policías de investigación y peritos que participan en la integración de carpetas de investigación tomando como referente el **"Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género"** así como los derechos que asisten a la población LGBTTTIQ+.



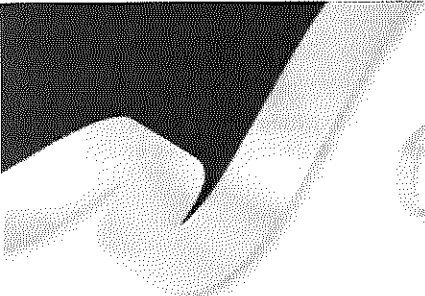
**147.** Para lo anterior, la autoridad responsable deberá presentar a este organismo el nombre del curso, el temario, el alcance de este, número de personas servidoras públicas al que está dirigido, el objetivo que pretende alcanzar, la duración en horas, el temario concreto, los objetivos específicos, así como el acreditamiento del curso por parte de las personas servidoras públicas participantes.

**148.** A efecto de dar cumplimiento en forma expedita a este punto, la autoridad recomendada debe contemplar las tecnologías de la información, así como las plataformas digitales idóneas para su concreción.

#### **IX.III.III DIFUSIÓN DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA FGJEM**

**149.** Como tercera medida de no repetición se cita la difusión de la presente Recomendación en la página electrónica oficial de la FGJEM, ya que tal y como se precisó en líneas que anteceden, la obligación de promover tiene dos objetivos, por un lado, que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y, por otra, avanzar en la satisfacción de tales derechos, con lo cual se pretende orientar y empoderar a los ciudadanos desde y para sus derechos.

**150.** Así, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que sea aceptada la presente Recomendación la autoridad recomendada deberá hacerla pública en su página oficial electrónica, a efecto de que el personal que labora en la Fiscalía tenga conocimiento de los derechos y obligaciones que asisten a las personas LGTBTTIQ+ cuando se encuentren en situaciones como las aquí descritas y, por otra parte, se logre el empoderamiento de los ciudadanos desde y



para sus derechos, pretendiendo que la difusión de los mismos permee en una conducta institucional tendente a erradicar actos de discriminación.

#### **IX.III.IV IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ VÍCTIMAS DE DELITOS, CON PARTICULAR ÉNFASIS EN LAS PERSONAS TRANS QUE HAN SIDO VÍCTIMAS DE HOMICIDIO**

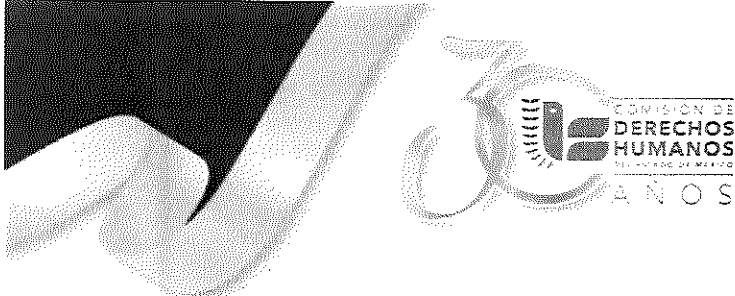
**151.** Finalmente, como cuarta medida de no repetición se recomienda a la autoridad responsable el diseño e implementación de un registro que permita contar con una base de datos a nivel Estatal que **visibilice** la realidad de la violencia que viven los integrantes de la población LGBTTTIQ+, especialmente las personas trans que habitan o transitan en territorio mexiquense, y que permitan al Estado tomar las acciones necesarias a efecto de mitigar dicha situación.

**152.** A efecto de lo anterior, la autoridad deberá remitir a esta Comisión de Derechos Humanos la evidencia que acredite el diseño e implementación de este registro.

**153.** En mérito de lo antes expuesto y fundado, con sustento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo cuarto y 102, apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la CPEUM; 16 de la CPELySM, 13 fracción VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 101 y 103 de la LCODHEM, este Organismo Constitucional Autónomo formula a la FGJEM, las siguientes:

### **X. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Considerando que las **medidas de rehabilitación** se encuentran orientadas a la restitución de funciones o adquisición de nuevas competencias que



requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de los hechos victimizantes, la autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones necesarias, ante las dependencias públicas y/o privadas, a efecto de que **V2** y **V3** puedan recibir, en su caso:

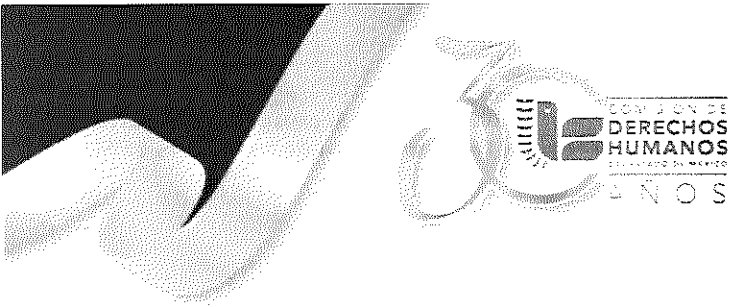
- **Atención Psicológica y/o Tanatológica**, en términos del numeral IX.I.I del apartado relativo a medidas de reparación.
- **Asesoría Jurídica**, en términos del numeral IX.I.II del apartado relativo a medidas de reparación.

**SEGUNDA.** Las **medidas de satisfacción** buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, así como la identificación en la verdad de los hechos y el encuentro público, sin transgredir la protección e integridad de las víctimas o personas relacionadas por lo que se recomienda a la autoridad responsable, las siguientes:

- Ofrezca una **Disculpa Institucional** a las víctimas **V2** y **V3**, en términos del numeral IX.II.I. del apartado correspondiente a las medidas de satisfacción.

**TERCERA.** Con las **medidas de no repetición** se pretende evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Con dicha finalidad es que se recomienda a la autoridad responsable realizar las siguientes:

- **Emisión de una circular que instruya la observancia del Protocolo Nacional de actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del país en casos que involucren la**

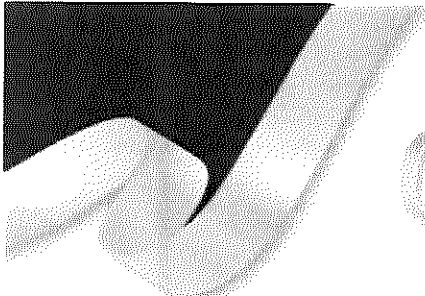


**orientación sexual o la identidad de género**, tomando en consideración lo descrito en el numeral IX.III.I. del apartado de medidas de no repetición de la presente resolución.

- Capacitación en Derechos Humanos y en la aplicación del "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de Género", conforme a lo establecido en el apartado IX.III.II
- **Difusión de la presente recomendación en la página electrónica oficial de la FGJEM** por los motivos expresados en el numeral IX.III.III.
- **Implementación de un registro de las personas de la población LGBTTTIQ+ víctimas de delitos, con particular énfasis en las personas trans que han sido víctimas de homicidio**, de acuerdo a lo señalado en el numeral IX.III.IV.

**154.** Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de la CPELySM, tienen el carácter de públicas y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que los servidores públicos de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

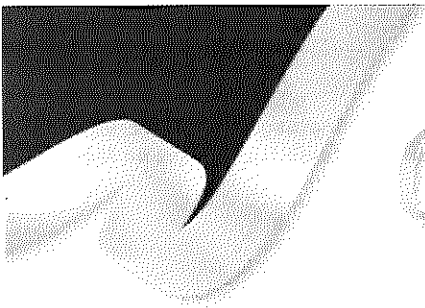
**155.** Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la LCODHEM<sup>15</sup> **me permito solicitar amablemente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, que no es delegable, se informe a este Organismo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.**



**156.** Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento **deberán hacerse llegar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

**157.** Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** asimismo, la Legislatura del Estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

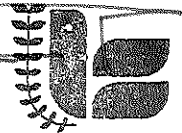
**158.** En términos del artículo 107 de la Ley de esta Casa de la Dignidad y las libertades, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

**159.** Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo—

**CERTIFICO**

que la presente hoja, que contiene la firma de la Presidenta de esta Casa de la Dignidad y las libertades, corresponde a la última página de la Recomendación 15/2023 emitida el día de la fecha por la titular de esta Institución. DOY FE.

